



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	028 - 2017 - 00417 - 00	Ejecutivo Mixto	MARÍA ROSARIO DE FRANCISCO MUÑOZ	INVERSIONES SALAZAR GÓMEZ Y CIA S. EN C.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	20/11/2023	22/11/2023
2	042 - 2016 - 00397 - 00	Ejecutivo Singular	SLEIMAN TURK	ANIBAL LOPEZ TRUJILLO & CIA S EN C	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	20/11/2023	22/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-11-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

Jennifer Alejandra Zuluaga Romero
SECRETARIO(A)



Defender Aseguradores S.A.S.

DEMANDAS CONTRA COMPAÑIAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctor

FERNEY VIDALES REYES

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DE EJECUCIÓN CIRCUITO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EJECUTIVO MIXTO No. 28 -2017 - 0417

DEMANDANTE CESIONARIO: DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO

DEMANDADOS: INVERSIONES SALAZAR GOMEZ Y CIAS EN C

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante **DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO**, acudo ante su señoría para dejar a su consideración la liquidación actualizada del crédito, al haberse efectuado la entrega del producto del remate al acreedor cesionario; lo que hace necesario actualizar el estado de cuenta, con el fin de aplicar el abono efectuado; labor que cumple en los siguientes términos conceptuales y financieros:

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA POR EL DESPACHO

AUTO FECHA 21 DE ENERO DE 2022, ESTADO 24 DE ENERO DE 2022

LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA CON CORTE AL 19 DE ABRIL DE 2021

\$ 824.550.756

INTERESES MORATORIOS:

PAGARÉS Nos. 01, 02, 03, 04, 05 Y 06

CAPITAL		\$ 400.000.000				
PERIODO		DESDE ABRIL 20 DE 2021 HASTA NOVIEMBRE 10 DE 2023				
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DIAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
abr-21	17,31%	25,97%	12	1,94%	\$ 400.000.000	\$ 3.107.579
may-21	17,22%	25,83%	30	1,93%	\$ 400.000.000	\$ 7.732.510
jun-21	17,21%	25,82%	30	1,93%	\$ 400.000.000	\$ 7.728.460
jul-21	17,18%	25,77%	30	1,93%	\$ 400.000.000	\$ 7.716.305
ago-21	17,24%	25,86%	30	1,94%	\$ 400.000.000	\$ 7.740.610

CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

Carrera 13A No. 34-55 Ofs. 403 y 404 Edificio Qualita III
 Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
 E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

sep-21	17,19%	25,79%	30	1,93%	\$ 400.000.000	\$ 7.720.357
oct-21	17,08%	25,62%	30	1,92%	\$ 400.000.000	\$ 7.675.761
nov-21	17,27%	25,91%	30	1,94%	\$ 400.000.000	\$ 7.752.757
dic-21	17,46%	26,19%	30	1,96%	\$ 400.000.000	\$ 7.829.593
ene-22	17,66%	26,49%	30	1,98%	\$ 400.000.000	\$ 7.910.302
feb-22	18,30%	27,45%	30	2,04%	\$ 400.000.000	\$ 8.167.397
mar-22	18,47%	27,71%	30	2,06%	\$ 400.000.000	\$ 8.235.389
abr-22	19,05%	28,58%	30	2,12%	\$ 400.000.000	\$ 8.466.429
may-22	19,71%	29,57%	30	2,18%	\$ 400.000.000	\$ 8.727.601
jun-22	20,40%	30,60%	30	2,25%	\$ 400.000.000	\$ 8.998.695
jul-22	21,28%	31,92%	30	2,34%	\$ 400.000.000	\$ 9.341.596
ago-22	22,21%	33,32%	30	2,43%	\$ 400.000.000	\$ 9.700.577
sep-22	23,50%	35,25%	30	2,55%	\$ 400.000.000	\$ 10.192.861
oct-22	24,61%	36,92%	30	2,65%	\$ 400.000.000	\$ 10.611.313
nov-22	25,78%	38,67%	30	2,76%	\$ 400.000.000	\$ 11.047.364
dic-22	27,64%	41,46%	30	2,93%	\$ 400.000.000	\$ 11.730.269
ene-23	28,84%	43,26%	30	3,04%	\$ 400.000.000	\$ 12.164.330
feb-23	30,18%	45,27%	30	3,16%	\$ 400.000.000	\$ 12.643.162
mar-23	30,84%	46,26%	30	3,22%	\$ 400.000.000	\$ 12.876.777
abr-23	31,39%	47,09%	30	3,27%	\$ 400.000.000	\$ 13.070.351
may-23	30,27%	45,41%	30	3,17%	\$ 400.000.000	\$ 12.675.104
jun-23	29,76%	44,64%	30	3,12%	\$ 400.000.000	\$ 12.493.737
jul-23	29,36%	44,04%	30	3,09%	\$ 400.000.000	\$ 12.350.872
ago-23	28,75%	43,13%	30	3,03%	\$ 400.000.000	\$ 12.131.949
sep-23	28,03%	42,05%	30	2,97%	\$ 400.000.000	\$ 11.871.891
oct-23	26,53%	39,80%	30	2,83%	\$ 400.000.000	\$ 11.324.231
<i>Defender tus intereses</i>					TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 301.736.129

ABOCADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

30 DE OCTUBRE DE 2023 - ABONO	\$ 105.831.694
--------------------------------------	-----------------------

IMPUTACION:

A INTERESES	\$ 105.831.694
--------------------	-----------------------

NUEVO SALDO DE INTERESES AL 30 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 195.904.435
--	-----------------------

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

CAPITAL		\$ 400.000.000				
PERIODO		DESDE NOVIEMBRE 01 DE 2023 HASTA NOVIEMBRE 10 DE 2023				
PERIODO	IEA	INTERESES MORA - IP*1,5	DIAS	MORATORIO NOMINAL MENSUAL	CAPITAL	INT MES
nov-23	25,52%	38,28%	10	2,74%	\$ 400.000.000	\$ 3.650.301
TOTAL INTERESES MORA						\$ 3.650.301

TOTAL DE LA OBLIGACION A NOVIEMBRE 10 DE 2023:

PAGARÉS Nos. 1, 2, 3, 4, 5 Y 6	400.000.000
LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA, AUTO DEL 21 DE ENERO DE 2022	\$ 824.550.756
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE ABRIL 20 DE 2021 A OCTUBRE 30 DE 2023	\$ 301.736.129
VALOR ABONADO EL 30 DE OCTUBRE DE 2023	\$ -105.831.694
IMPUTACION VALOR ABONADO A INTERESES MORATORIOS - NUEVO SALDO INTERESES AL 30 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 195.904.435
INTERESES MORATORIOS DEL 1º AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 3.650.301
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 1.024.105.492

En el establecimiento del estado de cuenta del crédito, se tomó en consideración el abono efectuado con el producto del remate del inmueble, el cual se efectuó el pasado **30 de octubre de 2023**, a la vez que se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el **artículo 1653 del Código Civil** y lo indicado en las sentencias **STC1840-2017, STC391- 2019, STC 6455-2019 y STC8684-2019**.

Tenga la seguridad de mi alta consideración, respeto y amistad.

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS, ADVOGADOS, DERECHO DE SEGUROS

JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
C. C. 4.249.273 expedida en SIACHOQUE
T. P. No. 130.291 DEL C.S. DE LA J.
joseisma.moreno@outlook.com

INT. DEFENDER ASEGURADOS. 1281.

RE: 28-2017-417 CESIONARIO DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO - ACTUALIZA LIQUIDACION

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 16:50

Para: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 8220-2023, Entidad o Señor(a): JOSE MORENO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otro, Observaciones: LIQUIDACION CREDITO
 De: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>
 Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 16:17
 11001310302820170041700 J02 FL 2 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresé aquí](#)

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdojecccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900



De: Jose Ismael Moreno <joseisma.moreno@outlook.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 16:17

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 28-2017-417 CESIONARIO DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO - ACTUALIZA LIQUIDACION

Doctor

FERNEY VIDALES REYES

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DE EJECUCION CIRCUITO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. EJECUTIVO MIXTO No. 28 -2017 - 0417

DEMANDANTE CESIONARIO: DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO

DEMANDADOS: INVERSIONES SALAZAR GOMEZ Y CIAS EN C

Quien suscribe, **JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE**, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante cesionario **DIEGO SALAZAR DE FRANCISCO**, me permito adjuntar al presente mensaje, archivo PDF con liquidación actualizada del crédito, al haberse efectuado la entrega del producto del remate al acreedor cesionario; lo que hace necesario actualizar el estado de cuenta, con el fin de aplicar el abono efectuado.

Estando ajustada la actualización de la liquidación del crédito a los parámetros legales, jurisprudenciales y financieros, ruego a su señoría impartirle aprobación.



JOSE ISMAEL MORENO AUZAQUE
DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS
WWW.DEFENDERASEGURADOS.COM
3112621366



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 13

MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVO

DEMANDANTE (S):

SLEIMAN TURK

DEMANDADO (S):

**BABIDIBU S.A., ANIBAL LOP'Z
TRUJILLO Y CIA S EN C Y
CONSUELO DE JESUS ANGEL DE
LOPEZ**

CH 2

RADICACIÓN NO.

2016-0397

Señor

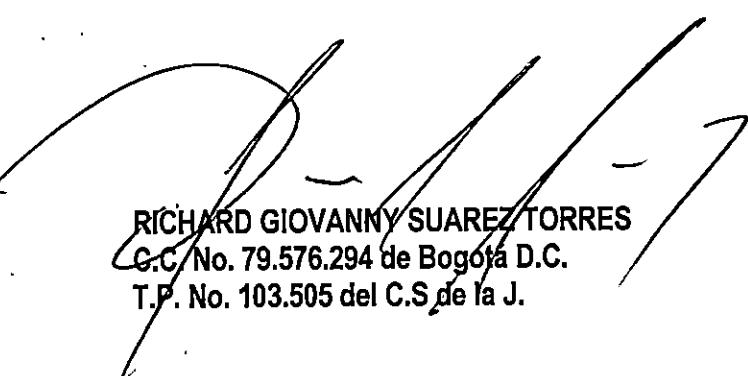
Juez Civil del Circuito de Bogotá –Reparto-
E. S. D.

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 103.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **SLEIMAN TURK** domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del poder a mi conferido, mediante el presente escrito, atentamente solicito se decretan las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES** con carácter de previas, sobre los bienes que indico a continuación para que los efectos de la acción ejecutiva no sean ilusorios, así:

1. Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de Matrícula No. 50C-1373998, respecto del derecho de cuota de propiedad de la demandada **CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ**
2. Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de Matrícula No. 50C-1230662, respecto del derecho de cuota de propiedad de la demandada **CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ**
3. Embargo y retención de dineros consignados en cuentas bancarias a nombre de la sociedad demanda **BABIDIDU S.A.** identificada con NIT. 830123580-1.
4. Embargo y retención de dineros consignados en cuentas bancarias a nombre de la sociedad demanda **ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C** identificada con NIT. 860044556-2
5. Embargo y retención de dineros consignados en cuentas bancarias a nombre de la demanda **CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.084.515

Las anteriores denuncias las hago bajo la gravedad de juramento, reservándome el derecho de denunciar nuevos bienes.

Del señor juez, atentamente


RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. No. 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P. No. 103.505 del C.S. de la J.

JUICIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
de la señora Juana Latorre Vélez

- Se suban en Nomus Alfonso Montoya
 Dio cumplimiento al auto
 La providencia anterior no ejecutada
 Se venció el término de la medida
 Las partes se pronunciaron en tiempo
 Venció el término probatorio
 Cumplió el demandado vencido el
de acuerdo la escritura solicitada para y
otras.

2018-07-05 05 JUL 2018

2

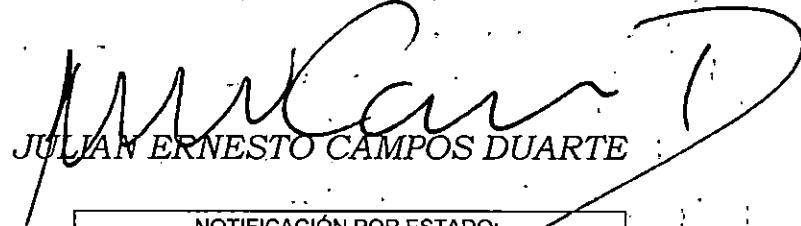
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-31-03-042-2016-00397-00
Proceso: Ejecutivo
Dte: Sleiman Turk
Ddos: Babidibu S.A. y Otros

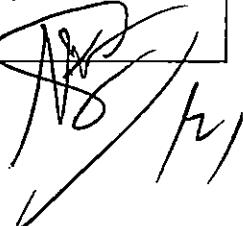
Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

CUESTION UNICA: Estese a lo resuelto en auto de esta misma data que milita en el C1.

NOTIFIQUESE
El Juez,


JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:		
ESTADO	número	Hoy
19 JUL 2016		
Secretario		

212 

M.M.E

• TIGADO 42 C VIL. DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
de la señora JUANA BACANTONI

No subsano en tiempo

Que cumplimiento el auto judicial

La providencia anterior se cumplió

Se venció el término no se cumplió

Las partes se pronunciaron en la causa

Rechazó el trámite presentado

Comunicó el empate con vencimiento

Se presentó la querella solicitada

Fecha: Día: 01 AGO. 2016


J. B. J. / 21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Embargo

Expediente: 2016 - 397

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y por ser procedente conforme lo establece el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 50C-1373998 y 50C-1230662 de la oficina de Instrumentos Pùblicos de Bogotá D.C., de propiedad de la codemandada CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ. Ofíciense.

Una vez registrada la medida, se dispondrá su secuestro.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en los numerales 3, 4 y 5 del escrito que milita a folio 1 C2, se requiere a la parte actora a fin que indique los bancos sobre los cuales solicita se decrete la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia es notificada por
ESTADO No. 58 Hoy 11 AGO 2016

Secretario

M.M.E

2/2 1/2

Señor
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SLEIMAN TURK
Demandado: BABIDIBU S.A., ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C Y CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ
Radicación: 2016-0397

REF: MEDIDAS CAUTELARES

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito señalar las entidades bancarias a las cuales se debe oficiar de conformidad con el auto de fecha 10 de agosto de 2016 son las siguientes:

- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO DE BOGOTÁ.
- BANCOLOMBIA.
- BANCO COLPATRÍA.
- BANCO CAJA SOCIAL.
- BANCO POPULAR.
- BANCO AV VILLAS.
- BANCO HELM BANK.
- BANCO BBVA.
- BANCO CITY BANK.
- BANCO COORPBANCA.
- BANCO DE OCCIDENTE.

Sírvase señor Juez, darle el trámite correspondiente.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. 79.576.294 de Bogotá.
T.P. 103.505 Del C.S. de la J.

ZOADC 12 C VIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
de la señora Juana Leticia

Se subsano en tiempo Año de 2016

Del cumplimiento al auto

La providencia anterior se expidió

Se venció el término el día 22

Las partes se pronunciaron en

Venció el término orabartería

Levanta credito el estipulado y vencido el

Perdiendo la anterior su calidad

Ocas.

Segundo. 22 AGO. 2016


Adenis, cd. 1

22 agosto

874
5

Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

03 folios

02758 22-AUG-16 16:04

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ejecutivo Singular de SLEIMAN TURK
contra BA BI DI BU S.A. y otros.

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Recurso de reposición y
subsidiario de apelación.

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.098.376, expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 19.535 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **BABIDIBU S.A.**, sociedad constituida por medio de la Escritura Pública 1624 del 24 de junio de 2003, otorgada en la Notaría 32 de Bogotá, donde tiene su domicilio, con matrícula mercantil 01288087 y N.I.T. 830123580-1, legalmente representada por **MARÍA ELISA DEL PILAR BERNAL ANGEL**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, demanda dentro del proceso de la referencia, todo lo cual lo acredite con el poder especial que reposa en el expediente, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto del 10 de agosto de 2016, a fin de que sea íntegramente **REVOCADO**.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia objeto de este recurso, desatendiendo preceptos de los artículos 384, 422 y 599 del C.G.P., específicamente los atinentes a la existencia del título ejecutivo, a la prestación de la caución y a los límites de las medidas cautelares, exigencias a cuyo cumplimiento debe estarse, decreta medidas cautelares.

RAZONES DE ESTE RECURSO

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

1. Aunque del artículo 422 del C.G.P., se pueda tener como una de las especies de los títulos ejecutivos los contratos de arrendamiento, estos, para que sean tales, deben contener obligaciones **expresas, claras y exigibles**, exigencia que no se deduce de los documentos aportados al proceso con el propósito de estructurar el título ejecutivo que le sirva de soporte. Es lo que se concluye de la expresión normativa contenida en el referido artículo 422, el que expresamente reza

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él, ...”.

2. Una obligación para que sea clara, expresa y exigible debe antes existir, porque de lo contrario, por sustracción de materia, no son predicables estos atributos. La obligación cuya ejecución indebidamente se pretende, no existe, porque el contrato de la que

supuestamente emana, terminó en junio de 2012, mensualidad que fue debida y totalmente cancelada.

3. Con el propósito de estructurar su título ejecutivo, el demandante aporta el documento con el que declara recibidas las llaves del inmueble y terminado el contrato de arrendamiento y, como consecuencia de lo cual, sus efectos, uno de esos, la causación de cánones. Esa entrega, realmente, se llevó a cabo en junio de 2012 y no, como faltando a la verdad e incurriendo en una **falsedad ideológica** en documento privado y en un **fraude procesal**, se afirma en el documento aportado como soporte probatorio de la existencia de un acto que no ocurrió el 20 de enero de 2015, como indebidamente se pretende hacer creer, sino en junio de 2012.
4. Por supuesto, por esa relación de causas exigida, sin título ejecutivo no puede haber ni proceso ejecutivo ni mandamiento, menos aún las medidas cautelares de los procesos ejecutivos.
5. En el arrendamiento, que, en últimas, es un trueque del uso del goce por dinero (artículo 1973 del C.C.), el que da el goce es el arrendador y el que da el precio el arrendatario (artículo 1997 del C.C.), activa obligaciones recíprocas. El contrato de arrendamiento tenido como título en este proceso, terminó en junio de 2012, día en que se terminó el contrato y, por supuesto, día en que cesó la causación de cánones.

CAUCIÓN Y LÍMITES

1. Teniendo como premisa que el derecho a embargar y secuestrar no implica la posibilidad de abusar de esa facultad, el legislador, no solamente le impuso al juez los límites máximos de ejercicio de ese derecho, sino que, además, le ordenó su directo control, incluso de oficio, en el evento de una extralimitación.
2. Cuando lo pretendido como título ejecutivo es un **contrato de arrendamiento**, la ley le impone al Juez someterse al sistema contenido en los artículos 384 del C.G.P., específicamente el inciso 2 del numeral 7 y al sistema del artículo 599 del C.G.P., concretamente contenido en el inciso 2.
3. El inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. dispone, como deber del demandante, “prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen ...”; y el 599 del C.G.P., que el valor de los bienes objeto de medidas cautelares “no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.
4. A su vez, también como desarrollo de la premisa referida en el numeral anterior, en el inciso 4 de la misma norma, la ley le ordenó al juez que, en el evento en que el valor de los bienes excediera ostensiblemente el límite mencionado, deberá limitarlo, incluso de oficio “en la forma indicada en el inciso anterior” o sea, sin que exceda “del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.
5. El 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., cuando el documento que se tiene como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, permite la práctica de medidas cautelares, siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos: a. Que se trate de bienes del demandado, el que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, tiene que ser el arrendatario; b. la caución; y, finalmente, c. la petición de parte.
6. La omisión de la caución exigida, no obstante el claro mandato de la citada norma del artículo 384 del C.G.P., la que, respecto a esa exigencia, por ser especial, prima sobre la contenida en el artículo 599, impone se revoque la providencia recurrida.

- 7
7. De otro lado, como el sistema legal de limitación de cautelas impone al Juzgador, primero, valorar los bienes objeto de las mismas a fin de ajustarlas a los límites fijados en la ley; y, en segundo lugar y en el evento en que resulte desobedecido el límite, ajustarlo, incluso de oficio, “en la forma indicada en el inciso” 3 del artículo 599 del C.G.C., la providencia recurrida deben revocarse.
 8. Es evidente, teniendo en cuenta el valor real de **uno solo** de los inmuebles afectados con la medida cautelar decretada, que ya se está sobrepasando el límite máximo legalmente definido, más aún lo será, con el segundo inmueble afectado. El valor de ambos inmuebles sobrepasan los cinco mil millones de pesos, cifra que excede el doble del crédito cobrado.
 9. La Corte Constitucional (Sentencia C-670 de 2004) dejó dicho que, respecto de la práctica de medidas cautelares, no se está consagrando “una autorización ilimitada para que el demandante en este tipo de procesos, sin razón o fundamento alguno solicite la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, pues en todo caso, tal solicitud debe guardar armonía con las pretensiones de la demanda, correspondiéndole al juez determinar si procede su decreto, mediante una providencia interlocutoria que como tal debe ser susceptible de los recursos respectivos, funcionario judicial al que igualmente le compete determinar la cuantía de la caución que deberá ser suficiente para responder por los perjuicios que tales medidas puedan causar al demandado”.

PETICION

Por las razones expuestas, solicito al despacho

Se sirva revocar la providencia recurrida en los términos solicitados.

Señor Juez, Respetuosamente,

ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO
C.C.: 19.098.376 de Bogotá
T.P. : 19.535 del C.S.J.

8268 22-AUG-16 18:04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Entrev.

Ref. 11001310304220160039700

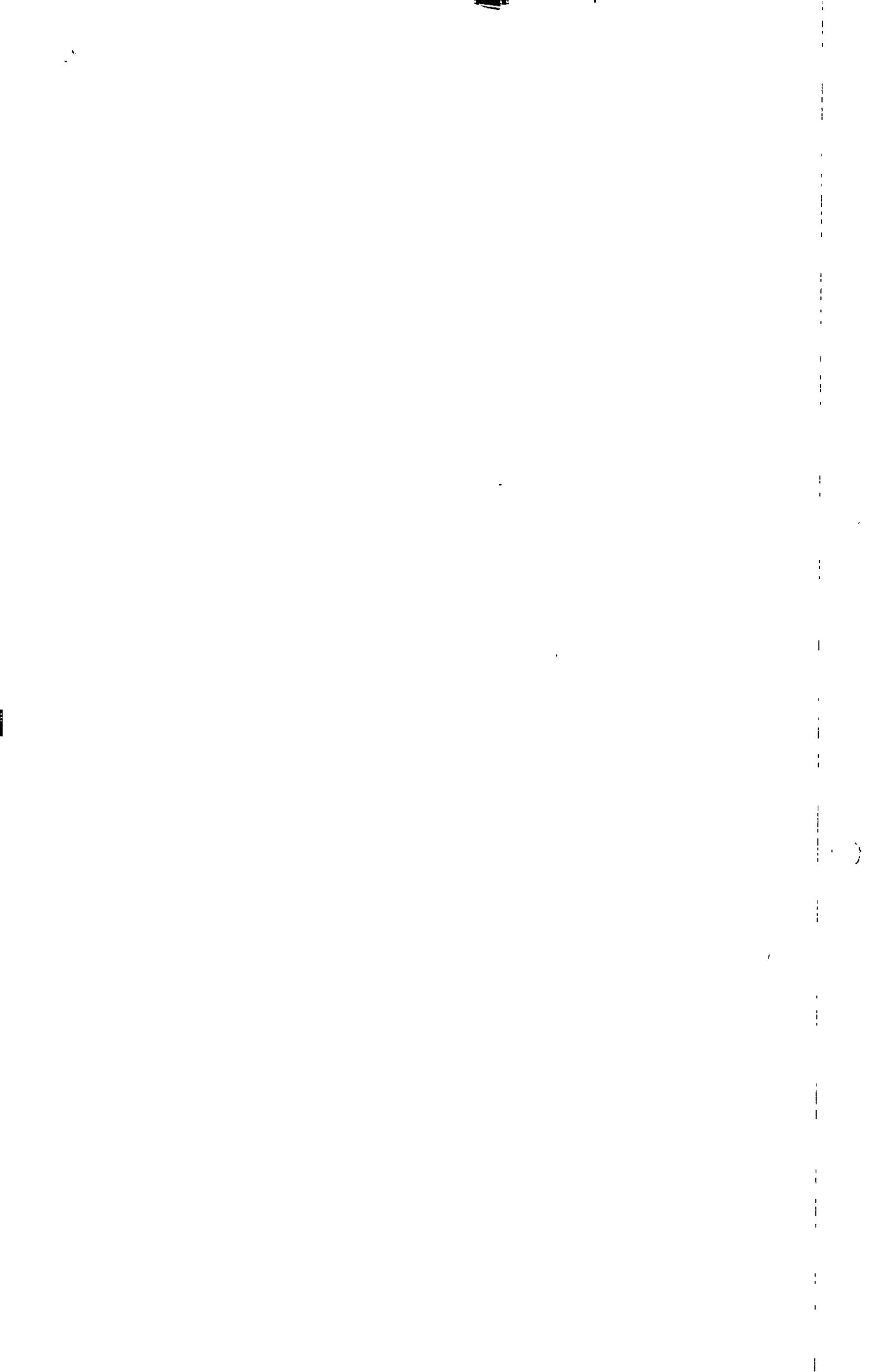
Por ser procedente la anterior solicitud (folio 4), y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de dineros depositados en los establecimientos bancarios señalados en el escrito petitorio, que se encuentran a órdenes o en favor de la sociedad demandada BABIDIBU S.A. Limítese la anterior medida a la suma de \$220.000.000.00 m/cte. Por secretaría ofície se en los términos del numeral 10º del artículo 593 de la norma en cita.

2. Decretar el embargo de dineros depositados en los establecimientos bancarios señalados en el escrito petitorio, que se encuentran a órdenes o en favor de la sociedad demandada ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C. Limítese la anterior medida a la suma de \$220.000.000.00 m/cte. Por secretaría ofície se en los términos del numeral 10º del artículo 593 de la norma en cita.

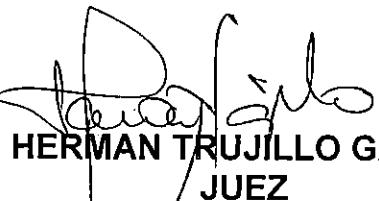
3. Decretar el embargo de dineros depositados en los establecimientos bancarios señalados en el escrito petitorio, que se encuentran a órdenes o en favor de la demandada CONSUELO DE JESÚS ANGEL DE LOPEZ. Limítese la anterior medida a la suma de \$220.000.000.00 m/cte. Por secretaría ofície se en los términos del numeral 10º del artículo 593 de la norma en cita.

Frente al recurso de reposición formulado por la sociedad demandada BABIDIBU S.A., contra el proveído del 10 de agosto de 2016 (folio 3), mediante el que se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la demandada CONSUELO DE JESUS ANGEL



DE LOPEZ, se rechaza, por cuanto quien lo promovió no cuenta con poder suficiente para defender los intereses de la referida ejecutada, en consecuencia, para tales efectos no tiene legitimación en la causa.

NOTIFÍQUESE (3),



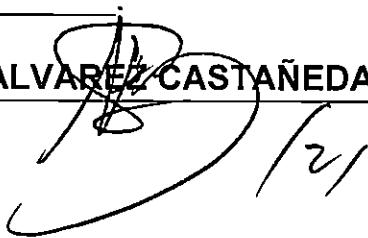
HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

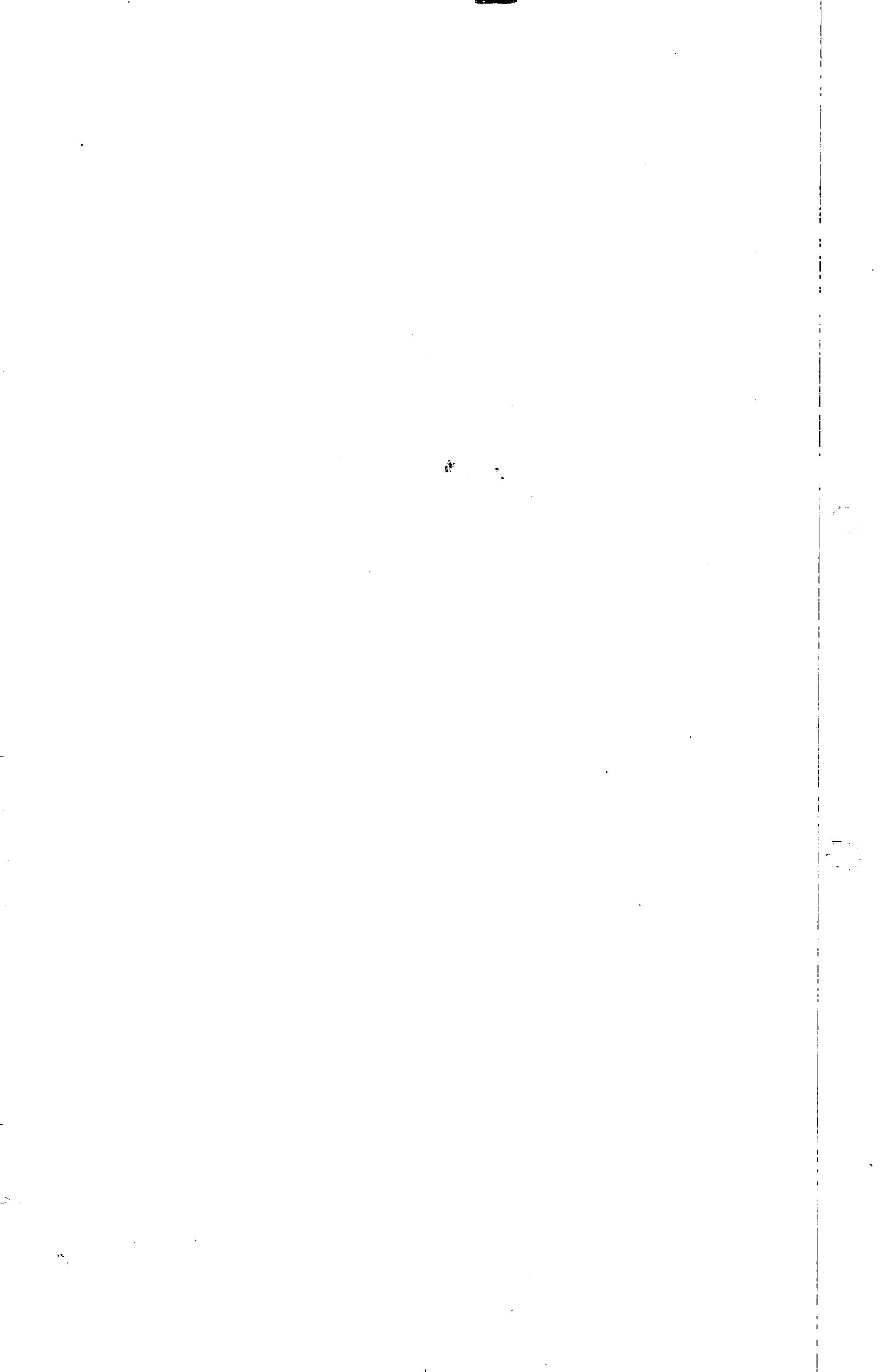
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 92 hoy
12 OCT 2012

El Secretario
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

CLL



12/21



Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

04303 18-OCT-16 16:21

Ref: Ejecutivo Singular de SLEIMAN
TURK contra BA BI DI BU S.A. y
otros.

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Recurso de reposición y
subsidiario de apelación.

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **BABIDIBU S.A.**, demanda dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** contra el auto del 11 de octubre de 2016, a fin de que sea íntegramente **REVOCADO**.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia objeto de este recurso, desatendiendo preceptos de los artículos 384, 422 y 599 del C.G.P., específicamente los atinentes a la inexistencia del título ejecutivo, a la prestación de la caución y a los límites de las medidas cautelares, exigencias a cuyo cumplimiento debe estarse, decreta NUEVAS medidas cautelares.

RAZONES DE ESTE RECURSO

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO

1. Como título ejecutivo base de esta ejecución, la parte actora aporta el “documento privado denominado contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2009” (hecho 2 de la demanda).
2. El contrato de arrendamiento, como se advierte en el documento que lo contiene y como se anunció en el hecho 2 de la demanda, se celebró por un término inicial de dos años, los comprendidos entre el 1 de julio de 2009 y el 28 de junio de 2011.
3. Como CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO por parte de LA ARRENDATARIA, en la cláusula DÉCIMA TERCERA, se pactó, entre otras, la siguiente causal: “a) ... b) ... c) el no pago del arriendo dentro del término previsto en este contrato (subrayado fuera del texto). d) ...”.
4. Con la terminación del contrato, cuando este es de los del tipo de ejecución periódica o sucesiva, cesan sus efectos hacia futuro (*ex nunc*); pierde pues su fuerza para lo futuro, cesan

pues sus efectos. "Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan".

5. El contrato es ley para las partes; en esto consiste precisamente su fuerza normativa u obligatoria. Por eso ellas, las partes, deben plegarse a lo pactado, imposibilitando que se aparten del contenido de las cláusulas acordadas, las que ambas contribuyeron a construir hasta formar el acuerdo.
6. Mi representada, haciendo uso del contenido de la cláusula DÉCIMA TERCERA citada, terminó el contrato. Ella, como ARRENDATARIA y facultada, entre otras, por la causal según la cual el no pagar el arriendo terminaba el contrato, entregó el inmueble y dejó de pagar. La autonomía privada, de la que se deriva un poder potestativo, posibilitó para la ARRENDATARIA terminar el contrato con solo dejar de pagar el arriendo, como sucedió, razón por la cual entregó el inmueble. Las partes pues consagraron una forma particular de terminar el vínculo contractual y la cesación de sus efectos, uno de esos, las obligaciones resultantes.
7. No hay pues obligaciones pendientes de pagarse, porque el contrato y las obligaciones de este derivadas, terminaron en junio de 2012, mensualidad que fue debida y totalmente cancelada. No hay pues título ejecutivo.
8. Aunque del artículo 422 del C.G.P., se pueda tener como una de las especies de los títulos ejecutivos los contratos de arrendamiento, estos, para que sean tales, deben contener obligaciones **expresas, claras y exigibles**, exigencia que no se deduce de los documentos aportados al proceso con el propósito de estructurar el título ejecutivo que le sirva de soporte. Es lo que se concluye de la expresión normativa contenida en el referido artículo 422, el que expresamente reza

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él, ...".

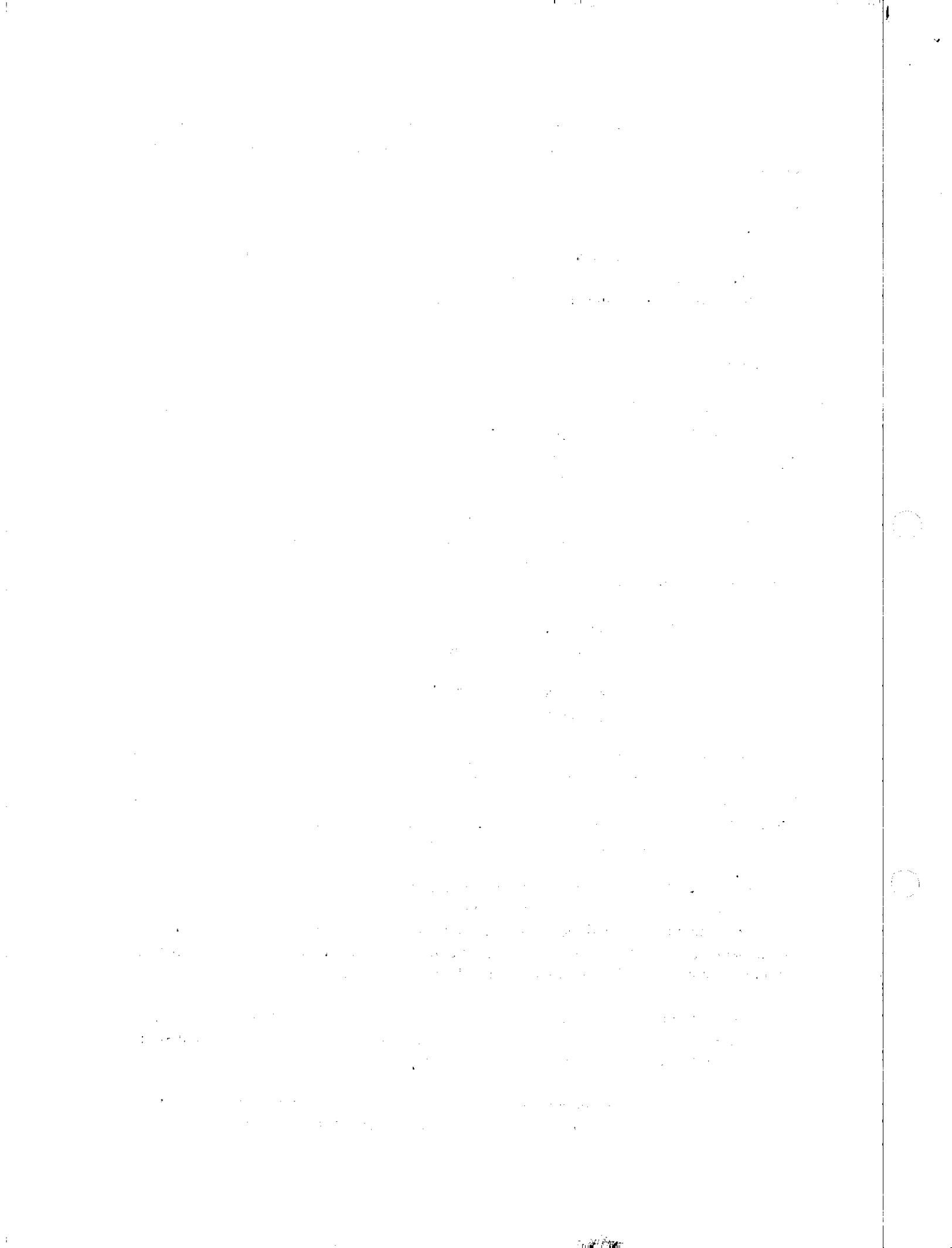
9. Una obligación para que se clara, expresa y exigible debe antes existir, porque de lo contrario, por sustracción de materia, no son predicables estos atributos. La obligación cuya ejecución indebidamente se pretende, no existe, porque el contrato de la que supuestamente emana, terminó en junio de 2012, mensualidad que fue debida y totalmente cancelada.
10. Como consecuencia de la terminación del contrato, mi poderdante, en junio de 2012, entregó el inmueble. Esa entrega se llevó a cabo esa fecha, porque el contrato ya había terminado y no, como faltando a la verdad e incurriendo en una **falsedad ideológica** en documento privado y en un **fraude procesal**, se afirma en el documento aportado como soporte probatorio de la existencia de un acto que no ocurrió el 20 de enero de 2015, como indebidamente se pretende hacer creer, sino en junio de 2012.

68
NY
11. Por supuesto, por esa relación de causas exigida, sin título ejecutivo no puede haber ni proceso ejecutivo ni mandamiento, menos aún las medidas cautelares de los procesos ejecutivos.

12. En el arrendamiento, que, en últimas, es un trueque del uso del goce por dinero (artículo 1973 del C.C.), el que da el goce es el arrendador y el que da el precio el arrendatario (artículo 1997 del C.C.), activa obligaciones recíprocas. El contrato de arrendamiento tenido como título en este proceso, terminó en junio de 2012, día en que se terminó el contrato y, por supuesto, día en que cesó la causación de cánones.

CAUCIÓN Y LÍMITES

1. Teniendo como premisa que el derecho a embargar y secuestrar no implica la posibilidad de abusar de esa facultad, el legislador, no solamente le impuso al juez los límites máximos de ejercicio de ese derecho, sino que, además, le ordenó su directo control, incluso de oficio, en el evento de una extralimitación.
2. Cuando lo pretendido como título ejecutivo es un **contrato de arrendamiento**, la ley le impone al Juez someterse al sistema contenido en los artículos 384 del C.G.P., específicamente el inciso 2 del numeral 7 y al sistema del artículo 599 del C.G.P., concretamente contenido en el inciso 2.
3. El inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. dispone, como deber del demandante, “prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen ...”; y el 599 del C.G.P., que el valor de los bienes objeto de medidas cautelares “no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.
4. A su vez, también como desarrollo de la premisa referida en el numeral anterior, en el inciso 4 de la misma norma, la ley le ordenó al juez que, en el evento en que el valor de los bienes excediera ostensiblemente el límite mencionado, deberá limitarlo, incluso de oficio “en la forma indicada en el inciso anterior” o sea, sin que exceda “del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.
5. El 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., cuando el documento que se tiene como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, permite la práctica de medidas cautelares, siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos: a. Que se trate de bienes del demandado, el que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, tiene que ser el arrendatario; b. la **caución**; y, finalmente, c. la petición de parte.
6. La omisión de la caución exigida, no obstante el claro mandato de la citada norma del artículo 384 del C.G.P., la que, respecto a esa exigencia, por ser especial, prima sobre la contenida en el artículo 599, impone se revoque la providencia recurrida.
7. De otro lado, como el sistema legal de limitación de cautelas impone al Juzgador, primero, valorar los bienes objeto de las mismas a fin de ajustarlas a los límites fijados en la ley; y,



en segundo lugar y en el evento en que resulte desobedecido el límite, ajustarlo, incluso de oficio, "en la forma indicada en el inciso" 3 del artículo 599 del C.G.C., la providencia recurrida deben revocarse.

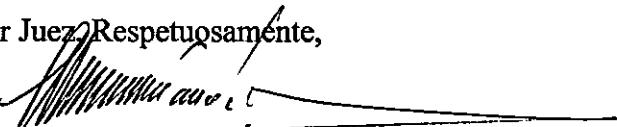
8. Es evidente, teniendo en cuenta el valor real de **uno solo** de los inmuebles afectados con la medida cautelar decretada, que ya se está sobre pasando el límite máximo legalmente definido, más aún lo será, con el segundo inmueble afectado. El valor de ambos inmuebles sobrepasan los cinco mil millones de pesos, cifra que excede el doble del crédito cobrado.
9. La Corte Constitucional (Sentencia C-670 de 2004) dejó dicho que, respecto de la práctica de medidas cautelares, no se está consagrando "una autorización ilimitada para que el demandante en este tipo de procesos, sin razón o fundamento alguno solicite la práctica de embargos y secuestros sobre los bienes del demandado, pues en todo caso, tal solicitud debe guardar armonía con las pretensiones de la demanda, correspondiéndole al juez determinar si procede su decreto, mediante una providencia interlocutoria que como tal debe ser susceptible de los recursos respectivos, funcionario judicial al que igualmente le compete determinar la cuantía de la caución que deberá ser suficiente para responder por los perjuicios que tales medidas puedan causar al demandado".

PETICION

Por las razones expuestas, solicito al despacho

Se sirva revocar la providencia recurrida en los términos solicitados o, en su defecto, conceder el recurso de reposición subsidiariamente interpuesto.

Señor Juez Respetuosamente,


ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO
C.C.: 19.098.376 de Bogotá
T.P. : 19.535 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
 TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No. 25

Fecha: 26/10/2016

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 012 2001 01067	Ordinario	MARIA AMANDA CLAVIJO DE PEÑA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2009 00518	Acción Popular	FUNDACION PARA LA PROTECCION DE LOS INTERESES Y BIENES PUBLICOS INTERESES DIFUSOS Y EL MEDIO AMBIEN	IRCC LIMITADA INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES LIMITADA <VINCULADA>	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2013 00392	Ejecutivo Singular	AM ARQUITECTURA S.A.S.	CONSORCIO ALCARAVAN 2011 (DE PROPIEDAD DE LOS AQUI DEMANDADOS)	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2013 00418	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S. A.	LUIS REYNALDO VESGA ORTEGA - C.C. No. 19.430.286	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2015 00773	Ordinario	CLAUDIA ALEXANDRA BELTRAN MARTINEZ	PAOLA MILENA LOPEZ GONZALEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2016	02/11/2016
11001 31 03 042 2015 00824	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ESPERANZA FARFAN CASALLAS	HERNANDO FARFAN CASALLAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2015 00826	Ordinario	LEYNER VICTOR HARBET REYES LEON	ALEXANDRA LOPEZ GUTIERREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2016 00182	Ordinario	JOSE MIGUEL DIAZ PASCAGAZA	SEGUROS COLPATRIA S.A. HOY AXA COLPATRIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2016 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	BTP MEDIDORES Y ACCESORIOS S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2016 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	BTP MEDIDORES Y ACCESORIOS S. A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2016 00397	Ejecutivo Singular	SLEIMAN TURK	ANIBAL LOPEZ TRUJILLO & CIA S EN C	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016
11001 31 03 042 2016 00593	Ejecutivo Singular	MUÑOZ INGENIERIA SAS	CONSORCIO PV AVENIDA JIMENEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2016	31/10/2016

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
-------------	---------------	------------	-----------	------------------	---------------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 26/10/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA.

 SECRETARIO

69
16
Bogotá, junio 27 de 2012

**Señor
SLEIMAN TURK
Carrera 10º. No. 92-56
Ciudad**

Ref: Contrato arrendamiento inmueble cra. 10º No. 93-16/24

Muy apreciado Sleiman:

Me refiero a las varias reuniones y conversaciones que han venido sosteniendo con usted los señores Juan Manuel y Mauricio López Angel en las que han avanzado en las negociaciones para prorrogar el contrato de arrendamiento del inmueble de la referencia celebrado entre usted, como arrendador, y BaBidiBu, como arrendatario, actualmente vigente.

Recibimos de usted la propuesta de Otro Si que modificaría el contrato y aplazaría la entrega del inmueble hasta diciembre 31 del presente año y el modelo de carta que podríamos enviar acompañando el Otro Si para cerrar las citadas negociaciones.

Como tuve la oportunidad de comentárselo en nuestra reunión de ayer en la tarde, nosotros estaríamos interesados en aplazar unos meses la entrega de la casa para terminar algunos proyectos y hacer una entrega tranquila y organizada, como corresponde a la manera en que se ha desarrollado el arrendamiento.

También le comenté, lo mismo que han hecho Juan Manuel y Mauricio López, sobre los múltiples procesos en los que venimos trabajando en forma directa y a través de comisionistas de finca raíz para encontrar una casa cercana a la que tenemos alquilada en la calle 76 con 9º, procesos que como bien usted sabe, son muy complejos por los múltiples requerimientos que se exigen para que un inmueble pueda ser utilizado para una institución educativa.

De acuerdo con lo anterior, le reitero nuestro interés en aplazar por unos meses, máximo hasta diciembre de 2012, la entrega de la casa que

hemos tenido en arrendamiento y obviamente en suscribir un Otro Si al contrato vigente, sobre la base de nuestra intención de contar con una nueva casa que estamos buscando y esperamos encontrar pero no sobre la decisión de entregar la casa Soler en diciembre de este año pues este compromiso implicaría una actuación irresponsable si no tenemos un negocio cerrado y en firme que nos permita trasladarnos.

En cuanto al canon de arrendamiento mensual estamos dispuestos a buscar una fórmula de incremento sobre la base de la política que siempre nos ha caracterizado de que los negocios son siempre buenos cuando las dos partes salen ganando.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Un abrazo,


MARIA ELISA BERNAL ANGEL
Gerente y Representante Legal

c.c. Juan Manuel López Angel
Mauricio López Angel

SEÑOR
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SLEIMAN TURK
DEMANDADO: BABIDIBU S.A. Y OTROS.
RADICADO No. 2016-0397
ASUNTO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado judicial de el señor SLEIMAN TURK, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permite descorrer el traslado de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad BABIDIBU S.A. Dr. ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2016 así:

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

"La providencia objeto de este recurso, desatendiendo preceptos de los artículos 384, 422 y 599 del Código General del Proceso, específicamente los atenientes a la inexistencia del título ejecutivo, a la prestación de la caución y a los límites de las medidas cautelares, exigencias a cuyo cumplimiento debe estarse, decreta nuevas medidas cautelares..."

RAZONES DE ESTE RECURSO

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO

El Dr. HERNANDEZ MORENO, expone varias razones para sustentar la inexistencia del título ejecutivo, a la que todas luces no son procedentes, pues el título que sirvió como base de la acción contrato de arrendamiento de fecha de fecha 24 de abril de 2009 suscrito por las partes existe con base en este el despacho procedió a librar el respectivo mandamiento de pago, aunado a lo anterior contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo no se justifica que la arrendataria haya de dejado de cancelar los cánones de arrendamiento con la única intención que se diera por terminado el contrato de arrendamiento con esta causal de manera unilateral.

Respecto de la entrega del inmueble arrendado a que hace alusión el memorialista efectuado en el mes de junio del año 2012, no aporta prueba al plenario, caso contrario se aportó documento que prueba la fecha en la que se hizo la entrega de las llaves del inmueble arrendado, según lo manifestado por mi poderdante el señor LEONARDO SUAREZ es empleado o fue empleado de la sociedad BABIDIBU S.A., quien en el momento de hacerle entrega de las llaves a mi representado le informa que tiene instrucción de no firmar nada, simplemente de hacer la entrega de las respectivas llaves.

De otro la falsedad ideológica planteada, no consta de prueba en contrario respecto de la fecha de la entrega del inmueble, y por el contrario si es una afirmación grave y temeraria en contra de mi representado y el suscrito, es tan así que me permite aportar copia de la carta emitida por la arrendataria el 27 de junio de 2012, donde se ratifica de acuerdo a unas reuniones sostenidas con mi representado en el sentido de que se le otorgue un plazo para hacer la entrega del inmueble arrendado en diciembre de 2012, es así como se desvirtúa que el inmueble fue entregado a mi poderdante en junio de 2012.

22
M9

Por lo anteriormente expuesto el contrato de arrendamiento se renovó automáticamente de conformidad con la cláusula octava VIGENCIA DEL CONTRATO pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el 24 de abril de 2009, por los periodos dejados de pagar enunciados en el libelo de demanda hasta el momento en que se efectuó la entrega real y material del inmueble arrendado es decir el 20 de enero de 2015.

CAUCION Y LÍMITES.

De conformidad con lo normado, estaré presto atender lo ordenado por su Despacho.

PRUEBAS.

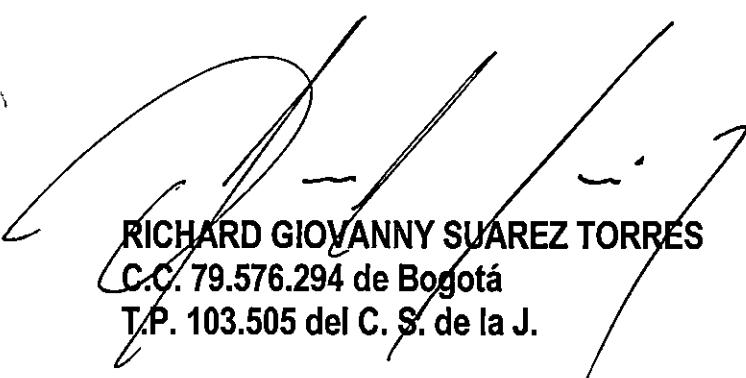
- Documentales aportadas en el proceso.
- Copia simple de la carta del 27 de junio de 2012 suscrita por la señora MARIA ELISA BERNAL ANGEL representante Legal de la sociedad BABIDIBU dirigida al señor SELIMAN TURK.

Con lo anterior doy por descubierto el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de BABIDIBU S.A., en el cual aclaro al despacho que el auto recurrido no es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

Solicito a su honorable despacho se resuelva de manera desfavorable el recurso impetrado por el apoderado de la sociedad BABIDIBU y se mantenga incólume el auto atacado, en razón al sustento y las pruebas allegadas con el presente escrito y las aportadas en la demanda.

Del señor Juez.

Atentamente,


RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. 79.576.294 de Bogotá
T.P. 103.505 del C. S. de la J.

73

✓
C

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO

Del(a) señor(a) Juez informando:

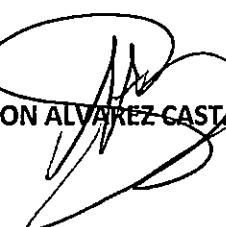
- Se subsanó en tiempo la demanda
- Vencido el término sin advertir subsanación de la demanda
- Dio cumplimiento al auto
- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- Se venció el término de traslado del recurso de reposición fl 67, escrito a fls 69 al 72.-
- Las partes se pronunciaron en tiempo
- Venció el término probatorio
- Compareció el emplazado vencido el término
- Otros:

01 NOV. 2016

Bogotá D.C. _____

EL SECRETARIO;

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Ref. 11001310304220160039700

En cuanto a la validez del título ejecutivo o no, o su existencia o no, recuérdese que en auto del 11 de octubre de 2016 (folio 61 cdo 1), se indicó que se resolvería, una vez se encuentre integrado el contradictorio, es decir, notificados todos los demandados.

Ahora bien, frente a la caución que se quiere, adviértase que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, **“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución....”**, entonces, como en este asunto aún no aparecen formuladas excepciones de mérito, no es viable acceder al pedimento impetrado al respecto.

Finalmente, no se revocarán las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de octubre de 2016, puesto que, todas se encuentran debidamente limitadas, y hasta el momento, ninguna se ha consumado, para efectos de establecer embargos excesivos, como lo aduce el reposicionista.

Como quiera que se interpuso recurso de apelación subsidiariamente, se concede el en efecto DEVOLUTIVO (inciso 3º, numeral 3º, artículo 323 del Código General del Proceso), para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a la decisión atinente a la caución, y el decreto de medidas.

Así las cosas, y para surtir el recurso de alzada, a costa del recurrente, expídanse copias auténticas e integras del expediente, y para ello, deberá dentro del término de cinco (5) días, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales ordenadas, so pena que se declare desierta la apelación. Así mismo, el expediente deberá permanecer en la secretaría por el término de tres (3) días, para los efectos consagrados en el numeral 3º del artículo 322.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

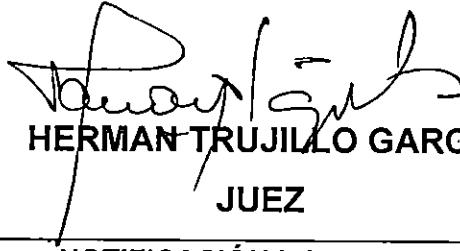
PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de fecha 11 de octubre de 2016 (folios 8-9 cdo 2), conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el en efecto DEVOLUTIVO (inciso 3º, numeral 3º, artículo 323 del Código General del Proceso), el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y frente a la decisión atinente a la caución, y el decreto de medidas.

Para súltir el recurso de alzada, a costa del recurrente, expídanse copias auténticas e integras del expediente, y para ello, deberá dentro del término de cinco (5) días, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales ordenadas, so pena que se declare desierta la apelación. Así mismo, el expediente deberá permanecer en la secretaría por el término de tres (3) días, para los efectos consagrados en el numeral 3º del artículo 322.

TERCERO.- Secretaría proceda a elaborar los respectivos oficios de embargo (folios 3, 8 y 9).

NOTIFIQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO No 09 hoy

27 ENE 2017

El Secretario


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

CC:

Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

11001310304220160039700

un8
28

11001310304220160039700

Ref: Ejecutivo Singular de
**SLEIMAN TURK contra BA BI DI
BU S.A. y otros.**

Rad:

11001310304220160039700

Garantía de compañía de seguros -

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **BABIDIBU S.A., demandada** dentro del proceso de la referencia, en uso de la facultad contenida en el inciso 1 del artículo 602 del C.G.P., norma que posibilita que el ejecutado evite que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante, si se presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%; que el artículo 603 del C.G.P., define que las cauciones que ordena prestar la ley pueden ser otorgadas por compañías de seguros; que la medida cautelar decretada es manifiestamente ilegal e improcedente, violatoria de normas penales, que los hechos objeto del debate son constitutivos de los delitos de **Fraude procesal** y **Falsedad en documento privado**, hago al despacho la siguiente

PETICION

Que se señale el **monto de la póliza** de seguros a constituir para "evitar que se practiquen embargos y secuestros", los que aumentarían el ya grave perjuicio causado.

Atentamente,

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO

C.C.: 19.098.376 de Bogotá

T.P. : 19.535 del C.S.J.

Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 42 CIVIL CT. 24

05996 31-JAN-17 8:59

24

Ref: Ejecutivo Singular de SLEIMAN
TURK contra BA BI DI BU S.A. y
otros.

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Solicitud de adición

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad BABIDIBU S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, en uso de la facultad contenida en el inciso 3 del artículo 287 del C.G.P., y considerando que, con fundamento en el inciso 1 del artículo 602 del C.G.P., el 31 de octubre de 2016, como acredito con la copia que anexo, solicité a su despacho señalara el monto de la póliza de seguros a constituir para evitar la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, hago al despacho la siguiente

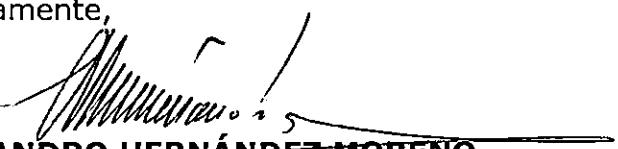
PETICIÓN

Que, como respuesta a mi oportuna solicitud, se **adicione** la providencia del 26 de enero de 2017, notificada por anotación en el estado del 27 de los mismos mes y año, señalando el **monto de la póliza** de seguros a constituir para "evitar que se practiquen [los] embargos y secuestros" solicitados por el ejecutante.

ANEXO

Copia del memorial radicado en su despacho el 31 de octubre de 2016.

Atentamente,


ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO

C.C.: 19.098.376 de Bogotá

T.P. : 19.535 del C.S.J.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

01/02/2017 14:20:21 Cajero: Jimener

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0802CJ0425A Operación: 4936152

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$45,600.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 79154179

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al
018000915000



27
26

01/02/2017 14:20:46 Cajero: Jimener

Oficina: 820 - AVENIDA CHILE
Terminal: B0802CJ0425A Operación: 4936176

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$6,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO
Ref 1: 79154179

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique
que la transacción solicitada se registró correctamente
en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al
cajero para que la corrija. Cualquier inquietud
comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al
018000915000

25 29

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

9F1S, 2 COS
06063 2-FEB-17 10:17 *J. Alles*

Ref: Ejecutivo Singular de **SLEIMAN
TURK** contra **ANIBAL LOPEZ
TRUJILLO Y OTROS.**

Rad: 2016 - 397

Recibos Pago Apelación

En mi calidad de apoderado judicial de BABIDIBU S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, con este memorial adjunto los recibos de consignación del Banco Agrario con los que acredito el pago de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales ordenadas por apelación concedida por auto del 26 de enero de 2017 y los CD'S que contienen las copias de la demanda y los anexos que obran en el expediente.

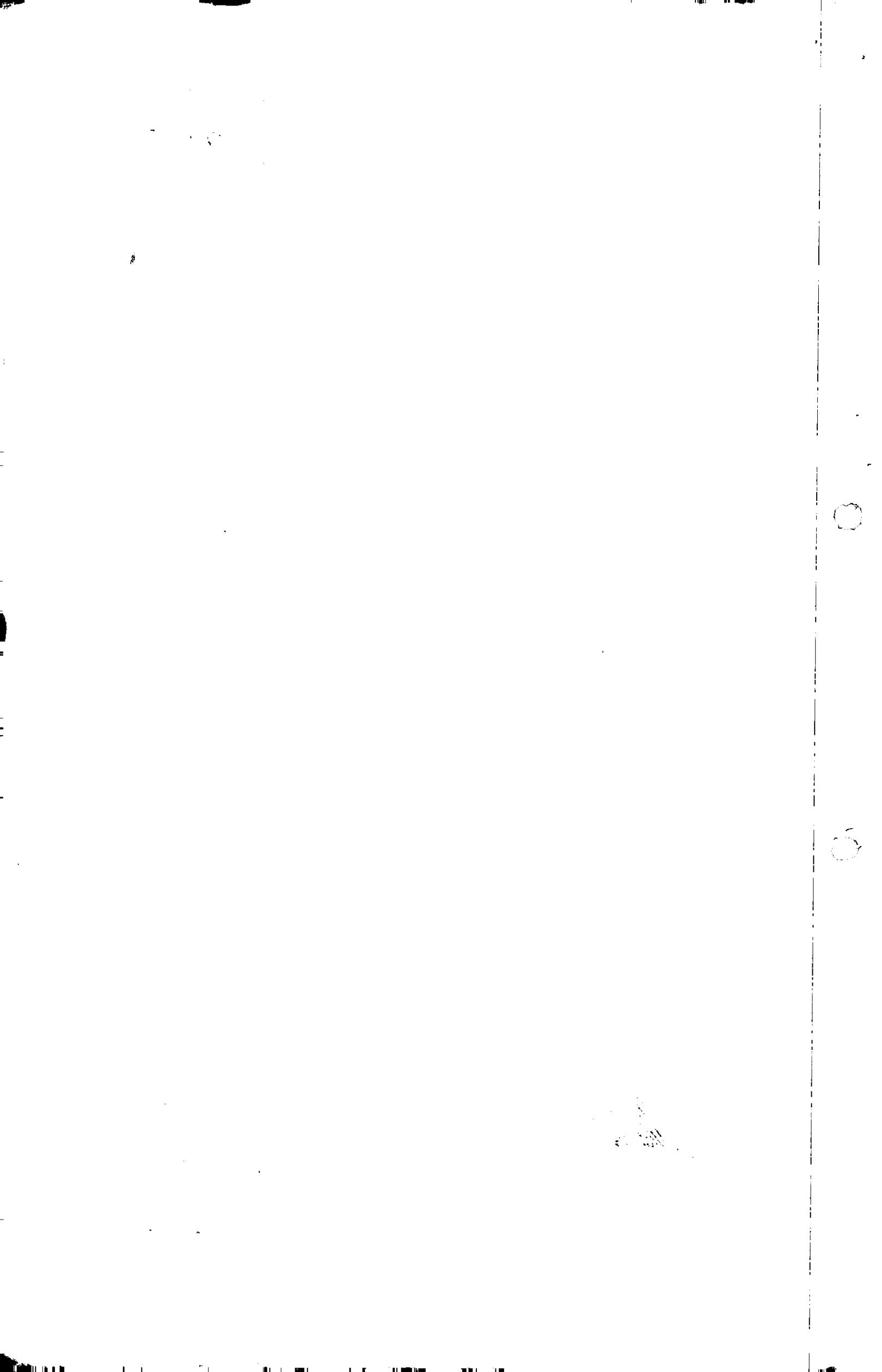
ANEXOS

1. Consignación por valor \$ 45.600 de fecha 1 de febrero de 2017 del Banco Agrario por concepto de pago fotocopias de todo es expediente.
2. Consignación por valor de \$ 6.000 de fecha 1 de febrero de 2017 del Banco Agrario por concepto de certificación.
3. Dos fotocopias de cada arancel.
4. Dos CD'S regrabables para copias de los CD'S que obran en el expediente para la apelación.

Atentamente,



ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO
C.C.: 19.098.376 de Bogotá
T.P. : 19.535 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **09**

Fecha: **09/02/2017**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 042 2016 00397	Ejecutivo Singular	SLEIMAN TURK	ANIBAL LOPEZ TRUJILLO & CIA S EN C	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	10/02/2017	14/02/2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
09/02/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

06347 14-FEB-'17 15:19

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SLEIMAN TURK
Demandado: BABIDIBU S.A. Y OTROS.
Radicación: 2016 - 0397

Asunto: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION.

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado reconocido de la parte actora, me permite descorrer el traslado del recurso de apelación concedido e interpuesto por el apoderado de la sociedad BABIDIBU S.A. Dr. ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO así:

Me opongo a la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. HERNANDEZ MORENO, toda vez que se sustenta en el supuesto embargo en exceso de bienes de los demandados.

En virtud de lo anterior es conveniente resaltar que el recurrente **“NO ES EL APODERADO DE TODOS LOS DEMANDADOS”**; por consiguiente, no representa sus derechos e intereses en esta Litis.

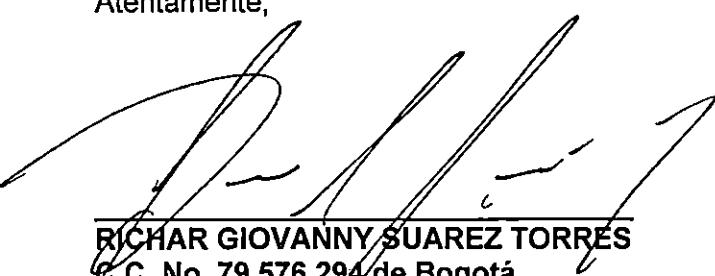
Especialmente el recurrente afirma que los bienes inmuebles de propiedad de la demanda señora CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ, duplican el valor según las pretensiones de la demanda, afirmación que carece por completo de soporte probatorio alguno, además que como se dijo, carece de poder para interponer recurso por esta demandada.

Por lo demás se tiene que las medidas cautelares decretadas, se encuentran debidamente limitadas, razón por la cual tampoco por esta situación le asiste razón al recurrente.

Además de lo expuesto es importante resaltar que se bien ya se decretaron medidas cautelares en el sub-lite, lo cierto es, que estas no se han materializado y por ello ningún perjuicio le han podido traer a la parte demandada y menos considerarse que se presentó un embargo en exceso.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados, confirmar la decisión impugnada.

Atentamente,


RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. No. 79.576.294 de Bogotá
T.P. No. 103.505 del C. S. de la J.

WILHELMUS

1058000 45 0145 1.9



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14 - 33 PISO 13 TEL: 2824679
EMAIL: ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 0367
Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2017

32

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Ciudad

SALA CIVIL
CIRCUITO 42

FEBRERO 17 AM 18:35

RADICACIÓN DEL PROCESO: 110013103042-2016-00397-00

TIPO DE PROCESO: EJECUCIÓN

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA:

AUTO: X

SENTENCIA:

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11 DE OCTUBRE DE 2016, DEL FOLIO 08 AL 09, DEL CUADERNO DE COPIAS 2.

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO DE COPIAS 1 DEL FOLIO 01 AL 59, CUADERNO DE COPIAS 2 DEL FOLIO 01 AL FOLIO 29.

DEMANDANTE(S): SLEIMAN TURK C.C. No. 79.937.671 DE BOGOTÁ D.C., DIRECCIÓN: CARRERA 7 No. 32-33 OFICINA 1701 DE BOGOTÁ D.C.

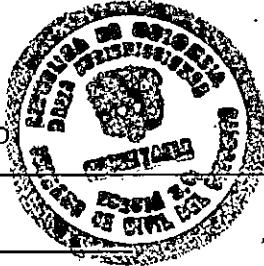
APODERADO DEMANDANTE: RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES C.C. No. 79.576.294 DE BOGOTÁ D.C., Y T.P 103.505 DEL C.S. DE LA J. DIRECCIÓN: CARRERA 7 No. 32-33 OFICINA 1701 DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDADO(S): BABIDIBU S.A., NIT: No. 830.123.580-1 DIRECCIÓN: CALLE 76 No. 9-88 DE BOGOTÁ D.C., ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C NIT No. 860.044.556-2 DIRECCIÓN: CARRERA 13 No. 93-123 OFICINA 501 DE BOGOTÁ D.C., y CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ C.C. No. 20.084.515 DIRECCIÓN CARRERA 13 No. 93-123 OFICINA 501 DE BOGOTÁ D.C.

APODERADO DEMANDADO(S): JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO C.C. No. 19.098.376 DE BOGOTÁ D.C., Y T.P 19.535 DEL C.S. DE LA J. DIRECCION: CALLE 16 No. 8-28 DE BOGOTÁ D.C.

ENVÍO A USTED POR PRIMERA VEZ (1) EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO
SECRETARIO



ESPAZIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**AL DESPACHO**

Del(a) señor(a) Juez informando:

- Se subsanó en tiempo la demanda
- Vencido el término sin advertir subsanación de la demanda
- Dio cumplimiento al auto
- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- Se venció el término de traslado
- Las partes se pronunciaron en tiempo
- Venció el término probatorio
- Compareció el emplazado vencido el término
- Otros: Para lo pertinente, solicitud parte demandada ver fls. 23 y 24.-

Bogotá D.C. 21 FEB. 2017

EL SECRETARIO;

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

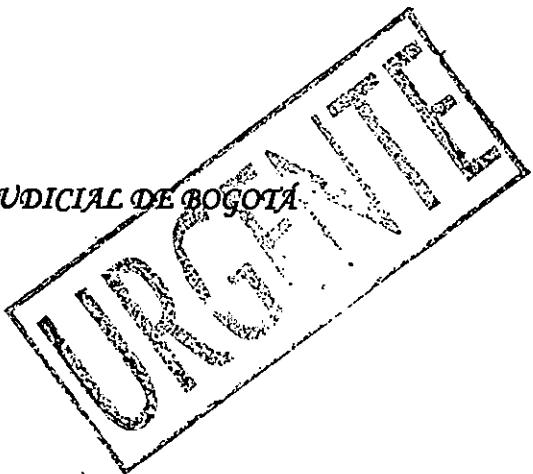
República de Colombia
Rama Judicial



1 Fc.
JUZGADO 42 CIVIL CT. 34
06666 28-FEB-17 11:19 JueS -

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 27 de Febrero de 2017



Oficio No. C – 0391

Señor Juez

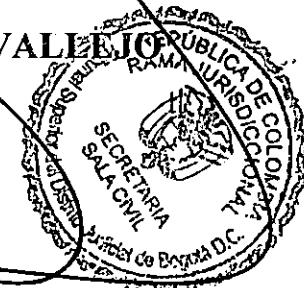
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 042 – 2016 – 397
- 01 de SLEIMAN TURK contra BABIDIU S.A. Y
OTRO.-**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2017, proferida por la Corporación por el Magistrado OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, dentro del proceso de la referencia, **CONFIRMÓ** la providencia del once (11) de octubre de 2016.-

Atentamente,

MARLON LAURENCE CUEVA VALLEJO
Secretario



TGA

Bogotá, marzo 11 de 2017 8:00 AM 4000@

8
31

CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante la presente me permito informar al Despacho, que el día 01 de marzo de la presente anualidad, encontré en mi puesto el proceso ejecutivo No. 2016-0397, donde funge como demandante SLEIMAN TURK y demandado BABIDIBU S.A., ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C Y CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ, el cual procedí a revisar una vez culminé las tareas urgentes del Despacho como lo son, todo lo concerniente a las acciones constitucionales que tanto trabajo y tiempo demandan por el volumen que se maneja, entre otras labores que se me fueron asignando; al momento de inspeccionar el mismo evidencié que se encuentra al Despacho desde el día 21 de febrero de 2017, empero, pese a ello y teniendo en cuenta que se han endilgado faltas con relación a que no se agregan los memoriales a los expedientes lo cual a mí respecta, no es cierto, procedí a verificar y en el mismo reposan todas las solicitudes que han sido radicadas en la secretaría de este Juzgado y que aparecen registradas en el sistema siglo XXI, razón por la cual pongo en conocimiento que descónozco el motivo por el cual dicho expediente fue dejado en mi puesto, máxime cuando tengo claro que los mismos no deben estar en la secretaría, ya que se encuentra en poder del Juez y/o persona a cargo de la sustentación del mismo, po lo que es mi costumbre según los lineamientos dados, dejar el expediente donde se encontraba en el evento de agregar el memorial correspondiente.

En razón de lo anterior, solicito al Jefe de la Secretaría se ponga a disposición el sello que le debe ser impuesto a los memoriales cuando están al Despacho, en el cual se deja consignada la fecha en que se agregó el mismo en aras de evitar confusiones y malos entendidos respecto de los procesos que deben estar en el sitio respectivo y que reitero no entender porque me fue puesto en mi sitio de trabajo y más aún sin estar yo presente o que me fuera comunicada la razón de dicha actuación, ya que todo lo que se me asina, no tiene soporte o constancia de que yo lo recibí o que fui conocedora de los mismos, aclarando que por ser la notificadora de este Despacho, no permanezco en algunas etapas del día porque me encuentro notificando los procesos que me asignan.

ATTE

Ingrid S. Muñoz L.
INGRID SUGEY MUÑOZ LOZADA
ASISTENTE JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO 42 CIVIL CTO.

06354 9-MAR-17 14:36

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría*

Bogotá D.C., 3 de Marzo de 2017

Oficio No. D-670

Señor (a)
Juez 042 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

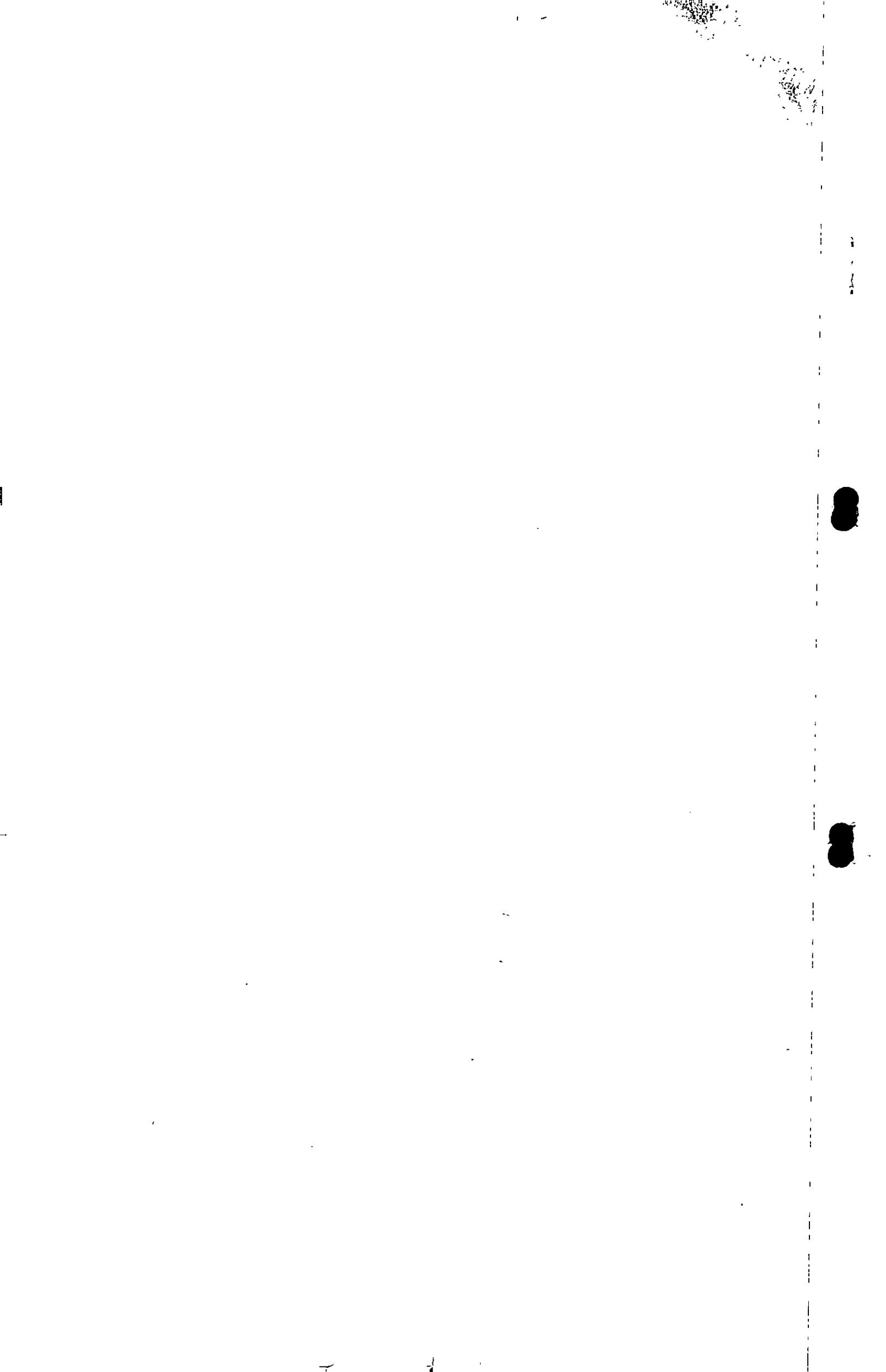
Proceso : Ejecutivo Singular
De: SLEIMAN TURK
Contra: BABIDIBU S A Y OTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103042201600397 01, constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios: 60-29-5, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
Secretario



37
oidendo
ovelan trib.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 11001310304220160039700

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA CIVIL–, M.P. Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, mediante providencia del 24 de febrero de 2017.

Por ser procedente lo peticionado a folio 23, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, a efectos de resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, la parte demandada preste caución en dinero por la suma de \$380.000.000.00 m/cte, dentro del término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, y a través de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, el peticionario (folio 24) respecto de la adición del auto de fecha 26 de enero de 2017, estese a lo antes dispuesto.

De otra parte, sin perjuicio de haberse resuelto la solicitud de caución con la copia de la petición, como se advierte, y teniendo en cuenta el informe visto a folio 35, en auto separado se procederá a abrir la respectiva indagación preliminar, para efectos de establecer si lo ocurrido al interior de éste proceso, constituye falta disciplinaria y su presunto autor responsable.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 035 hoy

17 MAR. 2017
El Secretario

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

ccc

Señor

JUZGADO 42 CIVIL CTO. 38

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

87246 23-MAR-17 15:02

Ref: Ejecutivo Singular de SLEIMAN
TURK contra BA BI DI BU S.A. y
otros.

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Recurso de reposición y
subsidiario de apelación.

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **BABIDIBU S.A.**, demanda dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el auto del 16 de marzo de 2017, notificado por anotación en el estado del 17 de los mismos mes y año, a fin de que sea reformado, posibilitado prestar la caución ordenada, no en el sentido definido en la providencia recurrida, sino mediante la constitución de una póliza de compañía de seguros.

RAZONES DE ESTE RECURSO

1. El artículo 603 del C.G.P., para el evento en que, por disposición legal, haya lugar prestar cauciones, crea una amplia gama de variedades. En efecto, como lo dispone esa norma, estas pueden ser “reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros (subrayado fuera de texto), en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.
2. Frente a la facultad legal aludida en el numeral inmediatamente anterior, con el propósito de cancelar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso y para neutralizar así los innumerables perjuicios que este indebido trámite está causando a la parte demandada, negociamos con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguro con cuya expedición pudiéramos prestar la caución ordenada por el artículo 602 del C.G.P..
3. Por esa razón, el 31 de octubre de 2016 solicité se señalara el monto de la póliza de seguros, petición que al no ser atendida fue objeto de una solicitud de adición, tal como se dejó consignado en el memorial radicado el pasado 31 de enero de 2017.
4. En suma, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 602 y 603 del C.G.P. y sabiendo de la misma, negociamos la caución otorgada por compañía de seguros, como lo posibilita la norma citada al incluirla como una de las variables a escoger cuando se trate de prestar cauciones.

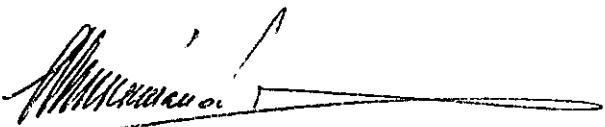
- 3d
5. Es el único propósito de los demandados, como ya lo resalte, evitar ampliar los múltiples perjuicios que los excesos del demandante está causando, objetivo que se logra constituyendo la póliza que con la interposición de este recurso solicitamos se permita.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al despacho

Se sirva revocar la providencia recurrida en los términos solicitados o, en su defecto, conceder el recurso de reposición subsidiariamente interpuesto.

Señor Juez, respetuosamente,



ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO
C.C.: 19.098.376 de Bogotá
T.P. : 19.535 del C.S.J.

卷之三

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 15

Fecha: 29-03-2017

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 015 2012 00591	Ordinario	ANNY VISELLA OVALLE MOJICA	IPS CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA NUEVA CLINICA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 031 2012 00153	Ordinario	CARLOS GUSTAVO VEGA CORREDOR	JUAN MANUEL CORREDOR FONSECA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 031 2012 00662	Ordinario	JESSICA CATHERINE OBANDO DELGADO	ASEGURADORA COLPATRIA SEGUROS	Traslado Excepciones de Merito - Ordinario - Art. 399	30/03/2017	05/04/2017
11001 31 03 042 2012 00206	Ordinario	ENRIQUE ALTURO WERMEILLE	ANATOLIO RAMIREZ RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00183	Ejecutivo Singular	MAREAUTO COLOMBIA SAS	MILDRED CASALLAS D ANGEL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00310	Ordinario	MARIA ISABEL MORENO CHUNGA	MARQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE PROYECTOS S.A.S	Traslado Art. 110 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00371	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS FEVIC Y/O FEVIC	BLANCA LILIA RUEDA DAZA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00397	Ejecutivo Singular	SLEIMAN TURK	ANIBAL LOPEZ TRUJILLO & CIA S EN C	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00444	Verbal	MERCEDES OTALORA SARMIENTO	CUMMINS DE LOS ANDES S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00737	Ejecutivo Singular	FLORENTINO SANCHEZ RIAÑO representante legal de los menores ANGELA PAOLA, HERLY NAIDUT PULIDO SANCHE	COMPANIA DE SEGUROS GENERALES SEGUROS CONDOR S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017
11001 31 03 042 2016 00814	Ordinario	FRANCISCO RODRIGUEZ HUERFANO	CESAR JAVIER RODRIGUEZ SIERRA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	30/03/2017	03/04/2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
29-03-2017
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

SECRETARIO

Señor
JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

07499 3-APR-17 14:47

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SLEIMAN TURK
Demandado: BABIDIBU S.A. Y OTROS.
Radicación: 2016 - 0397

Asunto: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado reconocido de la parte actora, me permite descorrer el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad BABIDIBU S.A. Dr. ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO así:

RAZONES DE ESTE RECURSO

1.- *El artículo 603 del C.G.P., para el evento en que, por disposición legal, haya lugar prestar cauciones, crea una amplia gama de variedades. En efecto, como lo dispone esa norma, estas pueden ser "reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros (subrayado fuera del texto), en dinero, títulos de duda publica, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras".*

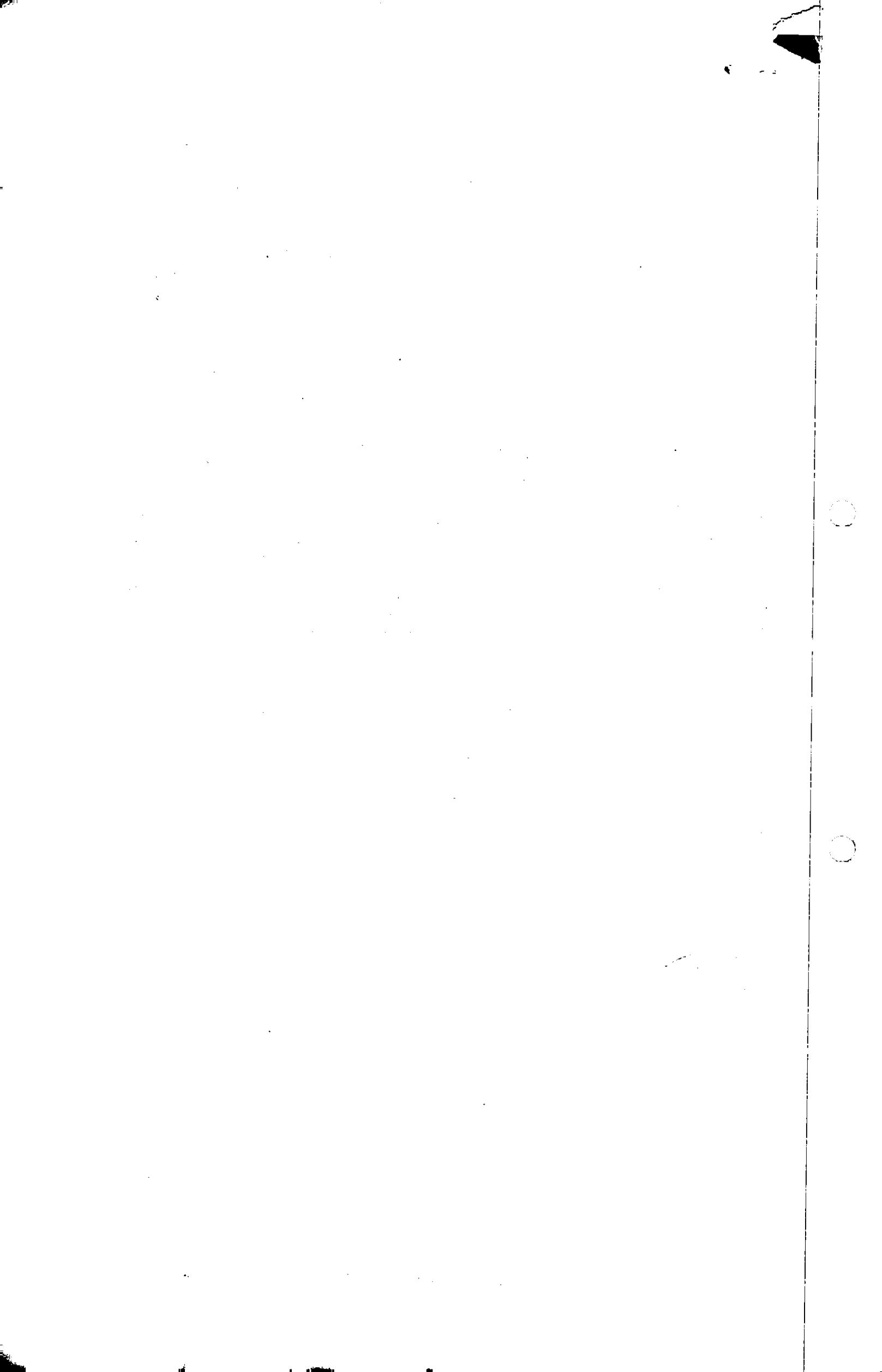
2.- *Frente a la facultad legal aludida en el numeral inmediatamente anterior, con el propósito de cancelar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso y para neutralizar así los innumerables perjuicios que este indebido trámite está causando a la parte demandada, negociamos con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguro cuya expedición pudiéramos prestar la caución ordenada por el artículo 602 del C. G. P.*

3.- *Por esta razón el 31 de octubre de 2016 solicite se señala el monto de la póliza de seguros, petición que al no ser atendida fue objeto de una solicitud de adición, tal como se dejó consignado en el memorial radicado el 31 de enero de 2017.*

4.- *En suma, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 602 y 603 del C.G.P. y sabiendo de la misma, negociamos la caución otorgada por compañía de seguros, como lo posibilita la norma citada al incluirla como una de las variables a escoger cuando se trata de prestar cauciones.*

5.- *Es el único propósito de los demandados, como ya lo resalte, evitar ampliar los múltiples perjuicios que los excesos del demandante están causando, objetivo que se logra constituyendo la póliza que con la interposición de este recurso se solicitamos se permita.*

Me permito pronunciarme especialmente en el sentido estricto cuando el recurrente afirma en el numeral 2 que el propósito es de cancelar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso y para neutralizar así los innumerables perjuicios que este indebido trámite está causando a la parte demandada, negociamos con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguro cuya expedición pudiéramos prestar la caución ordenada por el artículo 602 del C. G. P.



En virtud de lo anterior es conveniente resaltar que el recurrente “**NO ES EL APODERADO DE TODOS LOS DEMANDADOS**”; por consiguiente, no representa sus derechos e intereses en esta Litis.

Además de lo expuesto es importante destacar que si bien ya se decretaron medidas cautelares en el sub-lite, lo cierto es, que estas no se han materializado y por ello ningún perjuicio le han podido traer a la parte demandada como lo manifiesta en reiteradas oportunidades el apoderado de la sociedad BABIDIBU S.A.

CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS

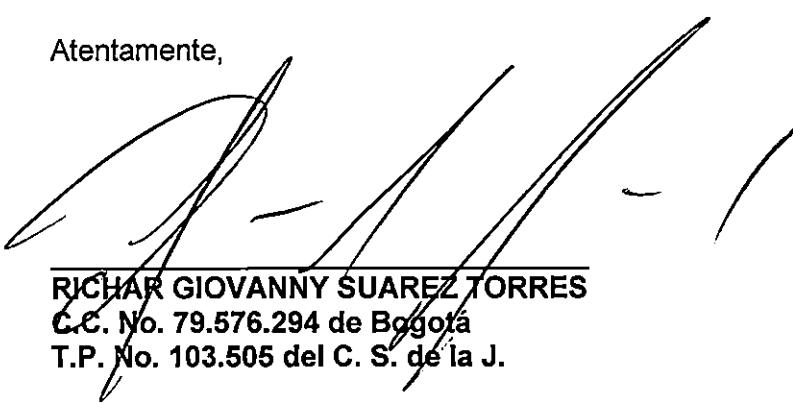
Dos eventos de los cuales puede hacer uso el demandado, basado en el momento de su solicitud: uno evitando su práctica, para lo cual debe constituir una caución a órdenes del juzgado por el valor actual de la ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%); dos: una vez practicadas las medidas cautelares, solicitando que se levanten, para lo cual debe constituir caución de igual manera.

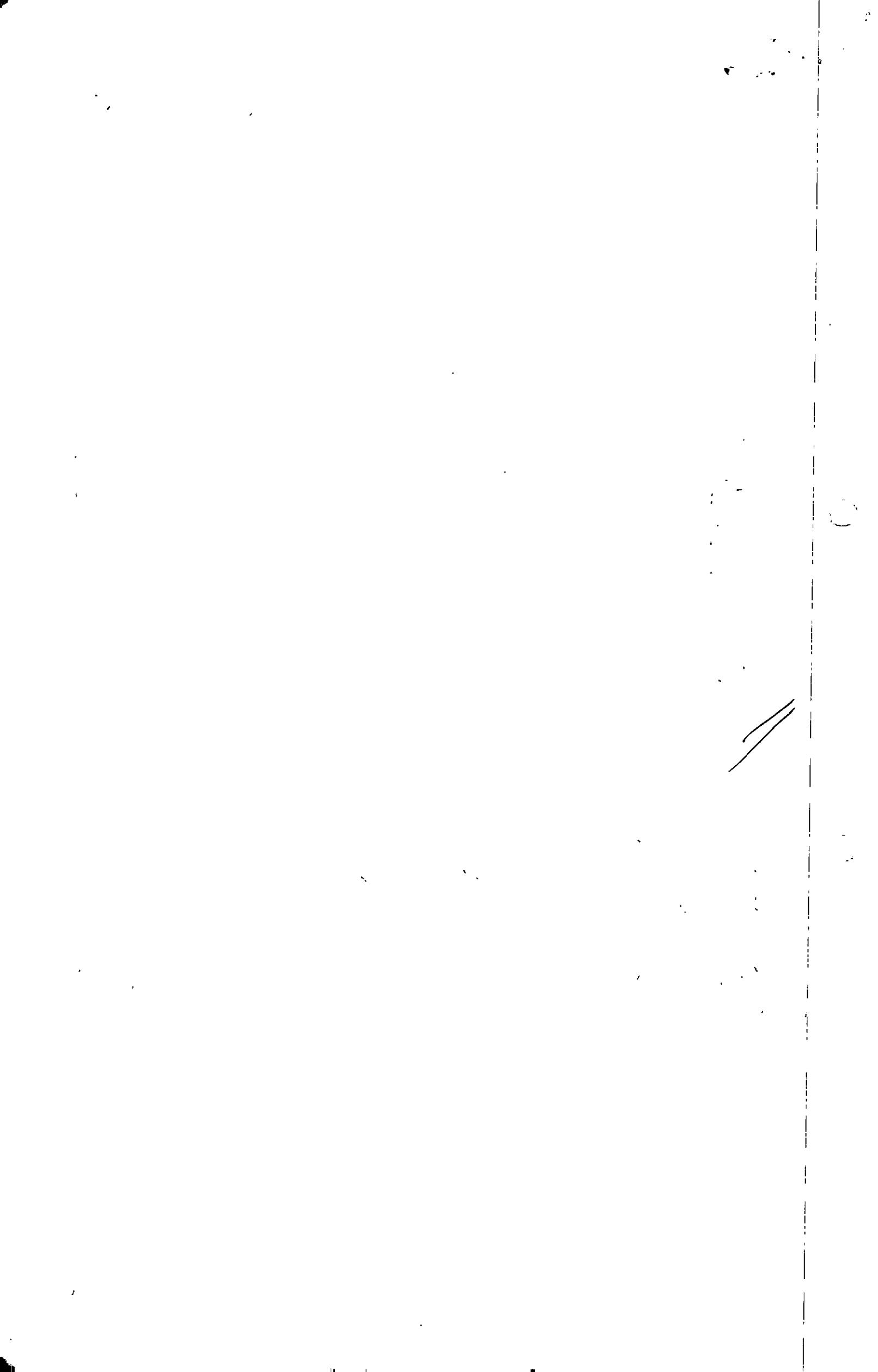
Se debe tener en cuenta en el proceso de la referencia la norma citada en la providencia de fecha 16 de marzo de 2017 el artículo 602 del C.G.P., es decir que a efectos de resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares, la parte demandada preste caución en dinero por la suma de \$380.000.000.00 m/cte., dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, y atreves de la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, decisión que a todas luces se vislumbra se encuentra ajustada a la normatividad vigente.

Considero y teniendo en cuenta la cuantía en el caso en cuestión y que la finalidad de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivo no es otra que darle en lo posible a quien lo solicita, seguridad que lo ordenado en la sentencia va ser cumplido.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito al Juez no revocar la providencia recurrida y por el contrario mantenerla incólume.

Atentamente,


RICHAR GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C. No. 79.576.294 de Bogotá
T.P. No. 103.505 del C. S. de la J.



13
JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AL DESPACHO

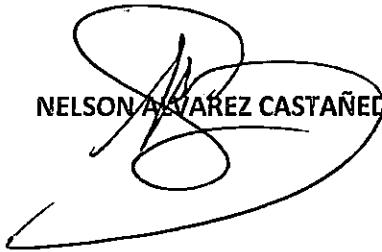
Del(a) señor(a) Juez informando:

- Se subsanó en tiempo la demanda
- Sin advertir subsanación de la demanda
- Dio cumplimiento al auto
- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- Se venció el término de traslado
- Las partes se pronunciaron en tiempo
- Venció el término probatorio
- Compareció el emplazado vencido el término
- Otros: ingresa vencido termino

Bogotá D.C. 18 de abril de 2017

EL SECRETARIO;

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA





Banco Agrario de Colombia

Hay más campo para todos

www.bancoagrario.gov.co

/mibancoagrario

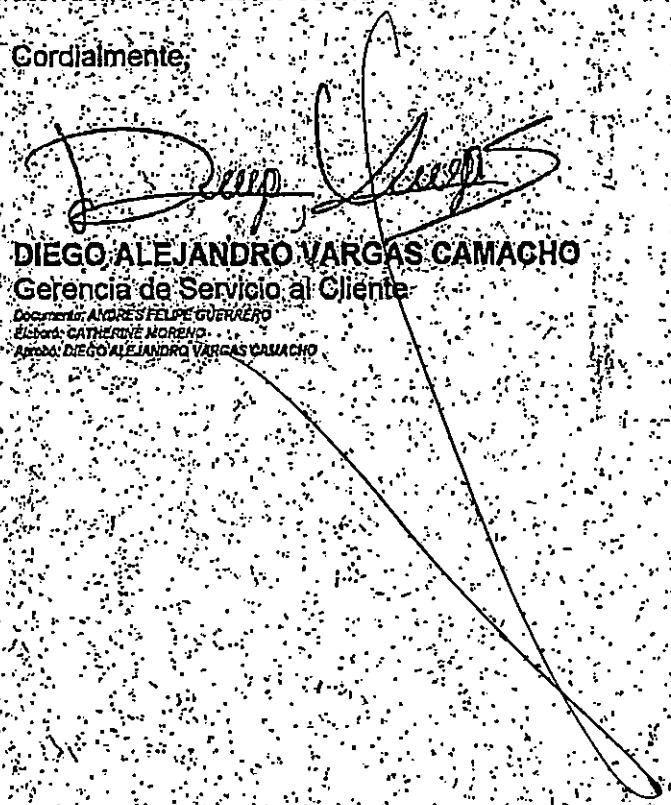
/mibancoagrario

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos ratificar la respuesta emitida por parte de la oficina con fecha 19/05/2016, ya que las modificaciones estuvieron en concordancia con lo expuesto en el fallo.

Con relación a los gastos judiciales éstos fueron cargados a su obligación por la demanda presentada el día 29/10/2015 en el juzgado promiscuo municipal de Villanueva, por lo que se generó el correspondiente cobro el día 30/10/2015.

Le recordamos que el Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banagrario, Página Web y la Red de Oficinas para que presenten sus peticiones, quejas y reclamos. Así mismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero de la entidad. Gracias por permitirnos atenderlo como usted se merece.

Cordialmente,


DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO

Gerencia de Servicio al Cliente

Documento: ALGORESTELLE GOBERNACIO
Firma: CATHERINE MORENO
Arriba: DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. Colombia, +57 1 594 6500, resto del país 01 8000 915000.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, www.bancoagrario.gov.co, NIT: 800037800-8.
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15-43, Código Postal 110321, Páx: +57 1 361 1400.



MINAGRICULTURA

2
TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref. 11001310304220160039700

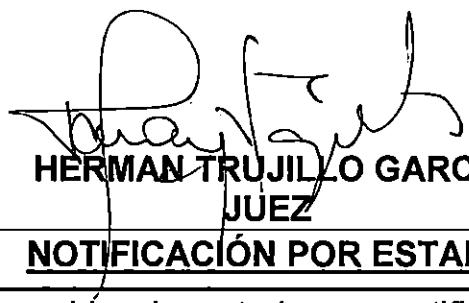
Por vía de reposición, se modifica el numeral 2º del auto de fecha 16 de marzo de 2017 (folio 37), en el sentido de precisar que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 603 del Código General del Proceso, la caución por \$380.000.000.00 m/cte, puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instrumentos financieros.

Por lo tanto, será procedente la caución, mediante póliza judicial.

En lo demás permanezca incólume.

Por sustracción de materia, no habrá lugar a la concesión del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE, (2)

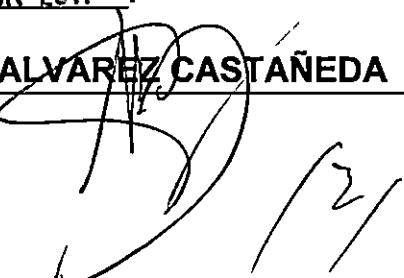

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

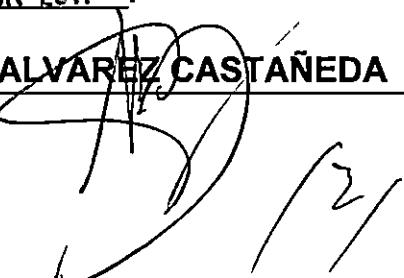
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 50 hoy

127 ABR 2017

El Secretario


NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA

CLL


1/2



AXA COLPATRIA SEGUROSS.A.
880.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	31	8001028123

POLIZA DE SEGURO DE CAUCIÓN JUDICIAL

TIPO DE POLIZA: JUDICIAL OTROS ART

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 30 05 2017	CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	Nº CERTIFICADO 0	Nº AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES	
TOMADOR BABIDIBU SA DIRECCIÓN CALLE76 - 9 - 88, BOGOTA, BOGOTA			NIT 830.123.580-1 TELÉFONO 7438410		
ASEGURADO TURK SLEIMAN DIRECCIÓN BOGOTA, BOGOTA			CC 79.937.671 TELÉFONO		
BENEFICIARIO TURK SLEIMAN DIRECCIÓN BOGOTA, BOGOTA			CC 79.937.671 TELÉFONO		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA COTENOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	
		DÍA MES AÑO 30 5 2017	DÍA MES AÑO 26 05 2017 00:00	DÍA MES AÑO 26 05 2019 00:00	NÚMERO DE DÍAS 730
TIPO CAMBIO 1.00	FECHA LÍMITE DE PAGO				

DETALLE DE COBERTURAS

Entidad que exige la caución: JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Artículo No. : 602 CGP

Ramo : CAUCIÓN JUDICIAL

Objeto del Seguro : PROCESOS EJECUTIVOS

AMPAROS CONTRATADOS

VALOR ASEGURADO

POLIZA JUDICIAL - DESEMBARGO

380,000,000.00

TOMADOR/AFIANZADO/DEMANDADO: BABIDIBU S.A. NIT. 830.123.580-1

ASEGURADO/BENEFICIARIO/DEMANDANTE: SLEIMAN TURK C.C. 79.937.671 ACTUANDO COMO APODERADO GENERAL DE ELIZABETH VALDES LABARCA

OBJETO DE LA GARANTIA:

Garantizar el pago del crédito y las costas dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestime las excepciones o del auto que acepte el desistimiento de ellas o de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución según fuere el caso.

NOTA: SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL RECUADRO CORRESPONDIENTE A LA VIGENCIA DE LA POLIZA ESTA CAUCIÓN ESTARÁ VIGENTE HASTA CUANDO CESE LA RESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO A OTORGARLA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS PRECEPTOS LEGALES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ARTICULO: 602 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO: JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

FACTURA A NOMBRE DE: BABIDIBU SA

FORMA DE PAGO: CONTADO CAUCIÓN JUDICIAL

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS
ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA,
PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL
CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS
CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS
A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****380,000,000.00
PRIMA	\$ *****16,669,080.00
GÁSTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****3,167,125.20
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.20
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****19,836,205.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA POLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA. MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA POLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA POLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA POLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.



EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 30 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2017

Babidibú
Descubre tu mundo
NIT 830.123.580-1

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANIA	%PARTICIPACION PRIMA	CÓDIGO	TIPO	NOMBRE	%PARTICIPACION
			619	Agencia	PROGRAMADORA DE SEGUROS	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Ext 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473
Correo electrónico defensoria@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12B #7-90 piso 2 Bogotá D.C.

OFICINA: CARRERA 7 # 24 - 89 PISO 7 TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

-ORIGINAL -CLIENTE-

USUARIO LXAPOLINARE
TEMPORAL ID: 42386652

P_XXXXXX



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

POLIZA DE SEGURO DE CAUCION JUDICIAL POLIZA No.8001028123

CERTIFICADO DE:	EXPEDICION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR	BABIDIBU SA	NIT 830.123.580-1
DIRECCIÓN	CALLE76 - 9 - 88, BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO 7438410
ASEGURADO	TURK SLEIMAN	CC 79.937.671
DIRECCIÓN	BÓGOTA, BOGOTA	TELÉFONO
BENEFICIARIO	TURK SLEIMAN	CC 79.937.671
DIRECCIÓN	BOGOTA, BOGOTA	TELÉFONO

EXPEDIENTE NO.: 11001310304220160039700.

***** CONDICIONES GENERALES *****

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, CON SUJECCION A LAS CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, GARANTIZA EL PAGO DEL CREDITO Y LAS COSTAS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA QUE DESESTIME LAS EXCEPCIONES, O DEL AUTO QUE ACEPTE EL DESISTIMIENTO DE ELLAS O DE LA SENTENCIA QUE ORDENE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION SEGUN FUERE EL CASO.

*1. EXCLUSIONES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO:
COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE POR, O SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

- A) POR ERROR JUDICIAL LEGALMENTE DECLARADO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA.
- B) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.
- C) PAGO A PRIMER REQUERIMIENTO.
- D) LOS PERJUICIOS CONSECUENCIALES TALES COMO: MORALES, FUTUROS, INCIERTOS Y SUBJETIVOS.
- E) EL LUCRO CESANTE.

CLAUSULADO : 01/03/2006 - 1306 - P-5 - P1400B PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO JUDICIAL

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

SLEIMAN TURK

C.C. 79.937.671



OFICINA: CARRERA 7º No.24-89 PISO 7º TÉL 33646777 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

Usuario: LXAPOINTNARE
SISE-U-002-0

01/03/2006 - 1306 - P-5 - P1400B

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO JUDICIAL

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE SE DERIVEN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DEL JUEZ COMPETENTE, DENTRO DEL PROCESO PARA LA CUAL SE OTORGА LA PRESENTE CAUCIÓN JUDICIAL, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.6 "EXCLUSIONES".

- 1.1 **CAUCIÓN PARA EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS**
- 1.2 **CAUCIÓN PARA IMPEDIR LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS**
- 1.3 **CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS- INSCRIPCIONES DE DEMANDA**
- 1.4 **CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS-EMBARGO DE VEHÍCULO**
- 1.5 **CAUCIÓN PARA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL**
- 1. AMPAROS
- 1.1 **CAUCIÓN PARA EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS**

CUBRE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRÁCTICA DEL EMBARGO O SECUESTRO DE BIENES, CUANDO EL DEMANDANTE DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO PRETENDE EMBARGAR BIENES DEL DEMANDADO SIN QUE A ESTE SE LE HAYA NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 513 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ESTE AMPARO NO SE REFIERE AL PAGO DE COSTA NI EXPENSAS JUDICIALES DE NINGUNA ESPECIE.

1.2 **CAUCIÓN PARA IMPEDIR LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS**

CUBRE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO, CUANDO EL DEMANDADO DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO PRETENDE EVITAR EL EMBARGO O SECUESTRO DE SUS BIENES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 519 DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

1.3 **CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS- INSCRIPCIONES DE DEMANDA**

CUBRE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO EN EL CUAL EL JUEZ DECLARE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ESTE AMPARO NO SE REFIERE AL PAGO DE COSTA NI EXPENSAS JUDICIALES DE NINGUNA ESPECIE.

1.4 **CAUCIÓN PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS ORDINARIOS-EMBARGO DE VEHÍCULO**

CUBRE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRÁCTICA DEL EMBARGO O SECUESTRO, CUANDO EL DEMANDANTE (PERJUDICADO) DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO, PRETENDE EMBARGAR EL VEHÍCULO QUE HA CAUSADO UN DAÑO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

ESTE AMPARO NO SE REFIERE AL PAGO DE COSTA NI EXPENSAS JUDICIALES DE NINGUNA ESPECIE.

1.5 **CAUCIÓN PARA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL**

CUBRE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRÁCTICA DEL EMBARGO O SECUESTRO DE

BIENES, CUANDO EL DEMANDANTE DENTRO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL PRETENDE EMBARGAR BIENES DEL DEMANDADO, CUANDO EL DEMANDANTE HA OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE DE PRIMERA INSTANCIA Y ESTA ES APELADA O CONSULTADA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 690 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ESTE AMPARO NO SE REFIERE AL PAGO DE COSTAS NI EXPENSAS JUDICIALES DE NINGUNA ESPECIE.

1.6 EXCLUSIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE O SE PRESENTE POR ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

- A) POR ERROR JUDICIAL LEGALMENTE DECLARADO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA.
- B) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD.
- C) PAGO A PRIMER REQUERIMIENTO.
- D) LOS PERJUICIOS CONSECUENCIALES TALES COMO: MORALES, FUTUROS, INCIERTOS Y SUBJETIVOS.
- E) EL LUCRO CESANTE.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación tendrán el siguiente significado:

2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima.

2.2 Asegurado

Es la persona natural o jurídica que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

2.3 Afianzado

Es la persona natural o jurídica que está obligada a prestar la respectiva caución.

2.4 Beneficiario

Es la persona natural o jurídica que sufre el perjuicio y se constituye como titular de la indemnización.

2.5 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable.

2.6 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

2.7 Inscripción de Demanda

Es una medida cautelar, consistente en anotar en el folio de la matrícula inmobiliaria, o en el registro del vehículo, según el caso, la existencia de un proceso que verse sobre el bien.

2.8 Proceso Ejecutivo

Aquel mediante el cual se solicita el pago de una obligación que consta de un documento de forzoso cumplimiento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

2.9 Proceso Ordinario

Aquel mediante el cual la parte demandante pretende hacer exigible un derecho mediante la declaración del juez.

2.10 Sentencia

Acto mediante el cual el juez, una vez concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo.

CAPÍTULO II CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro no excederá, en ningún caso, la suma asegurada consignada en la carátula de la póliza o en sus anexos.

La suma asegurada del presente seguro no se restablecerá en ningún caso.

3.2 PRÓRROGA

La vigencia de la póliza podrá ser prorrogada a solicitud del juez; Si AXA COLPATRIA acepta dicha prórroga, expedirá el certificado o anexo correspondiente.

No existirá prórroga automática de la vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza.

3.3 PROPORCIONALIDAD

De acuerdo a la naturaleza de la disposición garantizada, AXA COLPATRIA se reserva el derecho de aplicar la regla de proporcionalidad en los eventos en que el afianzado haya cumplido solamente una parte de la obligación legal garantizada, la indemnización se rebajará en la misma proporción a la parte cumplida.

3.4 CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN

En los casos en los que la suma asegurada y/o las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, AXA COLPATRIA expedirá el respectivo certificado si con base en el artículo 1056 del Código de Comercio decide amparar dichas modificaciones.

3.5 IRREVOCABILIDAD

Las partes no están autorizadas a revocar la presente póliza.

3.6 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador / Afianzado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima del seguro o de sus anexos no producirá la terminación automática del seguro.

3.7 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y PAGO DEL SINIESTRO

En el evento en el que el juzgado ante el cual se haya prestado la caución, ordene hacerla efectiva mediante providencia, acompaña de la respectiva liquidación, debidamente notificada a AXA COLPATRIA, se procederá al pago del siniestro dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicha providencia.

AXA COLPATRIA tiene derecho a interponer las acciones legales que considere procedentes contra la providencia que exija el pago de la caución.

3.8 SUBROGACIÓN

En virtud de pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el asegurado tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

3.9 NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

3.10 VIGENCIA

La vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza constará en la carátula de la misma o en sus anexos, la vigencia no podrá ser inferior al plazo de la ejecución y liquidación del contrato.

3.11 PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por lo dispuesto en el Art. 1081 del Código de Comercio.

3.12 EXTENCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

3.13 LEGISLACION APPLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

3.14 DOMICILIO

sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA la ciudad de Bogotá, D.C.



Señor

JUEZ 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

11.5.

08534 30-MAY-17 15:45

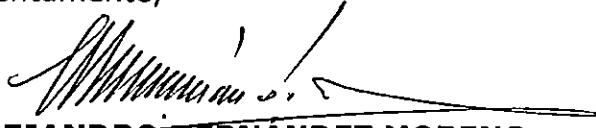
Ref: Ejecutivo Singular de
SLEIMAN TURK contra BA BI DI
BU S.A. y otros.

Rad: 1001310304220160039700

Asunto: Caución prestada

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad BABIDIBU S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, atendiendo las exigencias contenidas en los autos del 16 de marzo y 25 de abril, ambos de 2017, con este memorial adjunto la póliza judicial mediante la cual estamos prestando la caución señalada en el artículo 602 del C.G.P..

Atentamente,


ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO

C.C.: 19.098.376 de Bogotá

T.P. : 19.535 del C.S.J.

Señor
JUEZ 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

BB43 20-04-17 15:25

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SLEIMAN TURK
Demandado: BABIDIBU S.A. Y OTROS
Radicación: 2016-0397
Asunto: TRASLADO DEL RECURSO CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, encontrándome dentro de oportunidad legal, respetuosamente me permito descorrer el traslado del recurso interpuesto por parte del apoderado de la señora Consuelo de Jesús Ángel de López y de la sociedad Aníbal López Trujillo y Cia en S. en C. contra el auto que decretó medidas cautelares. Con mi intervención solicito se confirmen de manera integral el auto recurrido.

En primer lugar debo señalar que los argumentos en los que se soporta el recurso ya fueron debatidos con ocasión de la impugnación realizada por el apoderado de la sociedad Babidibu S.A. y que fue decidido de manera desfavorable por el Tribunal Superior de Bogota por auto de 24 de febrero de 2017.

Por otra parte, es de la mayor importancia resaltar que las medidas cautelares decretadas no han sido practicadas a plenitud, de manera que en esta etapa procesal es improcedente referirse a embargos en exceso como lo pretende hacer el demandante con las razones expuestas en su recurso.

Será en oportunidad posterior, y no ahora, cuando una vez practicadas las medidas cautelares se verifique por parte del despacho cuál es el monto real de los embargos para determinar si hubo o no "exceso".

Por lo brevemente expuesto en precedencia se advierte que no le asiste vocación alguna de prosperidad a la argumentación del recurrente, razón por la cual se impone confirmar las providencias recurridas.

Atentamente,

RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES
C.C. No. 79.576.294 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 103.505 del C.S. de la J.

10050

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

4410

4411

4412

4413

4414

4415

4416

4417

4418

4419

4420

4421

4422

4423

4424

4425

4426

4427

4428

4429

44210

44211

44212

44213

44214

44215

44216

44217

44218

44219

44220

44221

44222

44223

44224

44225

44226

44227

44228

44229

44230

44231

44232

44233

44234

44235

44236

44237

44238

44239

44240

44241

44242

44243

44244

44245

44246

44247

44248

44249

44250

44251

44252

44253

44254

44255

44256

44257

44258

44259

44260

44261

44262

44263

44264

44265

44266

44267

44268

44269

44270

44271

44272

44273

44274

44275

44276

44277

44278

44279

44280

44281

44282

44283

44284

44285

44286

44287

44288

44289

44290

44291

44292

44293

44294

44295

44296

44297

44298

44299

442100

442101

442102

442103

442104

442105

442106

442107

442108

442109

442110

442111

442112

442113

442114

442115

442116

442117

442118

442119

442120

442121

442122

442123

442124

442125

442126

442127

442128

442129

442130

442131

442132

442133

442134

442135

442136

442137

442138

442139

442140

442141

442142

442143

442144

442145

442146

442147

442148

442149

442150

442151

442152

442153

442154

442155

442156

442157

442158

442159

442160

442161

442162

442163

442164

442165

442166

442167

442168

442169

442170

442171

442172

442173

442174

442175

442176

442177

442178

442179

442180

442181

442182

442183

442184

442185

442186

442187

442188

442189

442190

442191

442192

442193

442194

442195

442196

442197

442198

442199

442200

442201

442202

442203

442204

442205

442206

442207

442208

442209

442210

442211

442212

442213

442214

442215

442216

442217

442218

442219

442220

442221

442222

442223

442224

442225

442226

442227

442228

442229

442230

442231

442232

442233

442234

442235

442236

442237

442238

442239

442240

442241

442242

442243

442244

442245

442246

442247

442248

442249

442250

442251

442252

442253

442254

442255

442256

442257

442258

442259

442260

442261

442262

442263

442264

442265

442266

442267

442268

442269

442270

442271

442272

442273

442274

442275

442276

442277

442278

442279

442280

442281

442282

442283

442284

442285

442286

442287

442288

442289

442290

442291

442292

442293

442294

442295

442296

442297

442298

442299

442300

442301

442302

442303

442304

442305

442306

442307

442308

442309

442310

442311

442312

442313

442314

442315

442316

442317

442318

442319

442320

442321

442322

442323

442324

442325

442326

442327

442328

442329

442330

442331

442332

442333

442334

442335

442336

442337

442338

442339

442340

442341

442342

442343

442344

442345

442346

442347

442348

442349

442350

442351

442352

442353

442354

442355

442356

442357

442358

442359

442360

442361

442362

442363

442364

442365

442366

442367

442368

442369

442370

442371

442372

442373

442374

442375

442376

442377

442378

442379

442380

442381

442382

442383

442384

442385

442386

442387

442388

442389

442390

442391

442392

442393

442394

442395

442396

442397

442398

442399

442400

442401

442402

442403

442404

442405

442406

442407

442408

442409

442410

442411

442412

442413

442414

442415

442416

442417

442418

442419

442420

442421

442422

442423

442424

442425

442426

442427

442428

442429

442430

442431

442432

442433

442434

442435

442436

442437

442438

442439

442440

442441

442442

442443

442444

442445

442446

442447

442448

442449

442450

442451

442452

442453

442454

442455

442456

442457

442458

442459

442460

442461

442462

442463

442464

442465

442466

442467

442468

442469

442470

442471

442472

442473

442474

442475

442476

442477

442478

442479

442480

442481

442482

442483

442484

442485

442486

442487

442488

442489

442490

442491

442492

442493

442494

442495

442496

442497

442498

442499

442500

442501

442502

442503

442504

442505

442506

442507

442508

442509

442510

442511

442512

442513

442514

442515

442516

442517

442518

442519

442520

442521

442522

442523

442524

442525

442526

442527

442528

442529

442530

442531

442532

442533

442534

442535

442536

442537

442538

442539

442540

442541

442542

442543

442544

442545

442546

442547

442548

442549

442550

442551

442552

442553

442554

442555

442556

442557

442558

442559

442560

442561

442562

442563

442564

442565

442566

442567

442568

442569

442570

442571

442572

442573

442574

442575

442576

442577

442578

442579

442580

442581

442582

442583

442584

442585

442586

442587

442588

442589

442590

442591

442592

442593

442594

442595

442596

442597

442598

442599

442600

442601

442602

442603

442604

442605

442606

442607

442608

442609

442610

442611

442612

442613

442614

442615

442616

442617

442618

442619

442620

442621

442622

442623

442624

442625

442626

442627

442628

442629

442630

442631

442632

442633

442634

442635

442636

442637

442638

442639

442640

442641

442642

442643

442644

442645

442646

442647

442648

442649

442650

442651</p

51
202
Señora
JUEZA CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: **2016-0397**
Demandante: **SLEIMAN HANNA TURK.**
Demandado: **BABIDIBU S.A. Y OTROS.**

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

Asunto: **CANCELACION DE CAUCION**

MAY16'19PM12:33 006094

DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito muy respetuosamente, me permito solicitarle de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Art. 604 C.G.P., se Ordene CANCELAR LA CAUCION prestada por la parte demandada para el levantamiento de los embargos aquí decretados por auto de fecha 11 de octubre de 2016 y mientras termina el presente proceso, "ya que se encuentra extinguido el riesgo que ampara".

Señoría, esta demanda lleva más de tres años, con una caución ínfima, la cual fue decretada por auto del 25 de abril de 2017, y la cual no garantiza el mandamiento de pago, mucho menos la obligación contraída por los aquí demandados, y si han dilatado la actuación y beneficiándose no pagando la obligación contenida en el título base de ejecución.

Honorable jueza, la orden de constituir una caución, es la expresión de la necesidad de brindar seguridad jurídica en la eficacia de las decisiones judiciales y garantizar la indemnización y garantía real dentro del proceso, con fundamento en el riesgo acreditado, el cual brilla por su ausencia en el presente caso, y el cual debe ser apreciado por el juez de conocimiento.

Dicho riesgo dentro de la dinámica del trámite procesal, disminuye o aumenta, y esto afecta directamente a la caución que se prestó previamente. Y es menester del juez revisar tal situación y tomar las decisiones que estime convenientes para salvaguardar dicho mecanismo de seguridad jurídica, para las personas que acceden a la Administración de Justicia.

Razón por la cual muy comedidamente, le solicito de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C.G.P., se ordene oficiar lo Decretado en el auto fechado 11 de octubre de 2016, O subsidiariamente se le ordene prestar de conformidad con la misma norma, de manera real caución en dinero o aumentarla en cantidad a Quinientos Millones de pesos (\$500.000.000) M.Cte.

De la Señora Jueza,


DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES
C.C. No. 38.360.174 DE IBAGUE
T.P. No. 231.549 DEL C. S. DE LA J.

JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
AL DESPACHO

Del (a) señor (a) Juez Informando: 17 MAYO 2018

- Se subsanó en tiempo la demanda
- Sin advertir: ... se presentó la demanda
- Dio cumplimiento a la demanda
- La providencia ... se encuentra ejecutoriada
- Se vendicó el ... se trasladó
- Las partes ... se presentaron en tiempo
- Venció el ...
- Compareció ...
- Otros:

EL SECRE

Señor:

JUEZ CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO (42) DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO No 2016-0397

DEMANDANTE : SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADO : BABIDIBU Y OTROS.

JUZGADO 42 CIVIL CTO.

FEB13 2019 405 011565

D 51
15/1

Rec. Trib.
desde el
5/12

Asunto. Solicitud Medidas Cautelares

DERLY RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderada del Demandante dentro del asunto del epígrafe, por medio del presente escrito muy respetuosamente al señor juez le solicito se sirva Decretar las medidas Cautelares imploradas mediante escrito radicado en su Despacho el día 16 de mayo de 2019, reiterado en memorial del 20 de junio de 2019.

Lo anterior debido a que por auto fechado 10 de agosto de 2016, se decretó dichas medidas, pero el Despacho concedió prestar caución a la parte demandada, y las levanto. Pero como se puede observar del plenario desde el pasado 16 de mayo de 2019, **NO EXISTE CAUCION QUE IMPIDA LA MATERIALIZACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.**

Razón por la cual, al no existir caución alguna que impida la materialización de las mismas, muy comedidamente le solicito a su señoría se sirva expedir los oficios para consumar dichas medidas decretadas en auto de otrora, expediendo los oficios correspondientes; para que así no se haga ilusoria la garantía de la Obligación, ya que reitero no existe garantía alguna para el demandante, y si la parte demandada se está insolventando y lleva dilatando el presente proceso por hace más de tres años, sin obtener una cautela judicial efectiva mi poderdante que garantice el recaudo de la obligación.

Del Señor Juez,

Cordialmente ,


DERLY RODRIGUEZ MONTES

C.C. No 38.360.174 de Ibagué

T.P. No 231.549 Del C.S. De la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

Demandante: Sleiman Hanna Turk

Demandado: Babidibu S.A. y otros

1. No se accede a la solicitud que precede, como quiera que la parte ejecutada renovó la vigencia de la póliza para mantener el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 202 a 208 Cd. principal), tal y como se solicitó en ELINCISO 2º del auto adiado 10 de junio de 2019 (fl. 196 Cd. Principal.), aunado a ello, debe iterarse a la abogada de la parte ejecutante que la caución inicial obra a folios 45 a 47 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2).

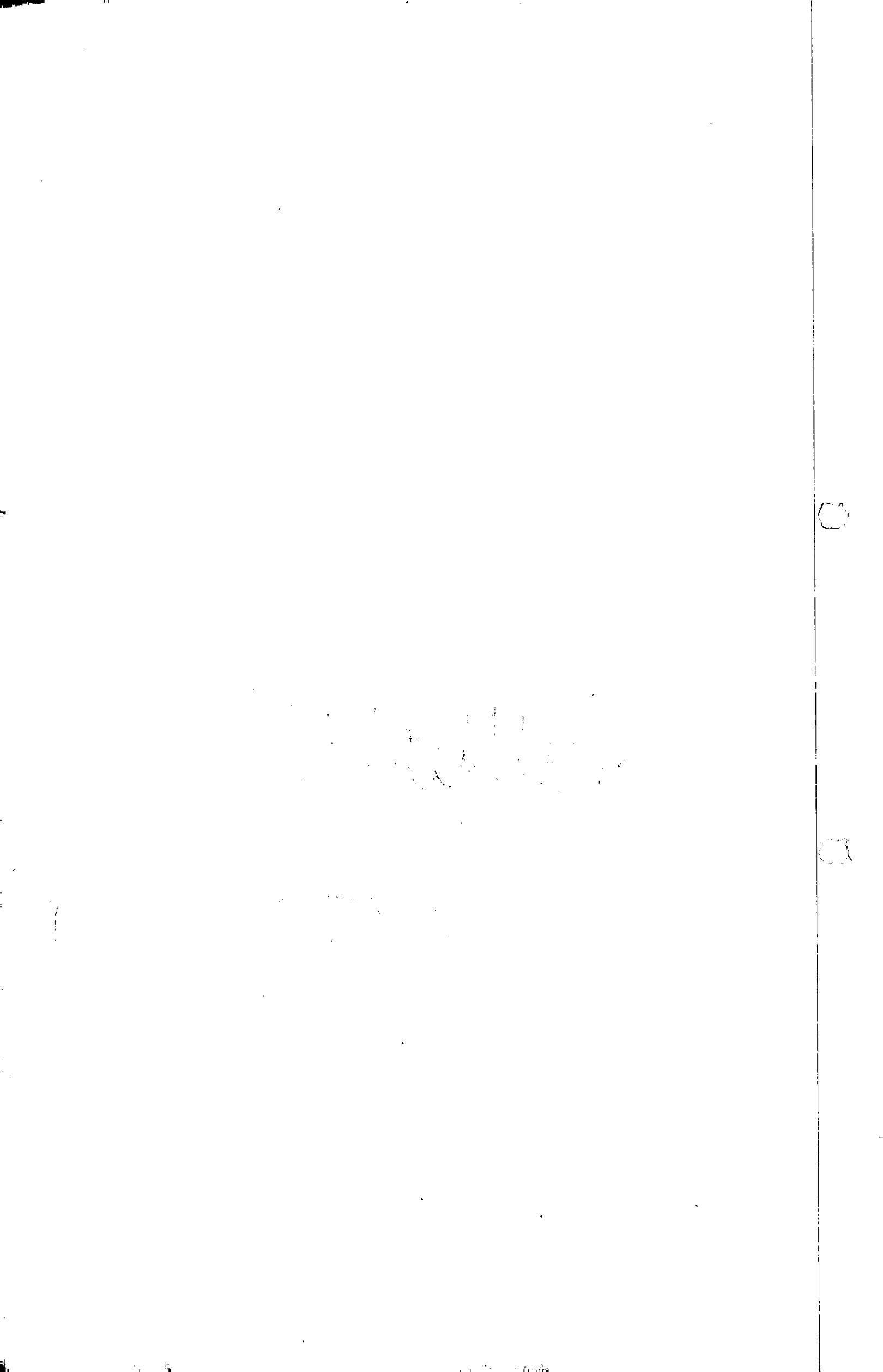
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 11 HOY 28 FEB 2020

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

** Secretario **



16/10/2020

Correo: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

59

REITERACION SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Mié 14/10/2020 14:14

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

REANUDACION PROCESO INSISTIR MEDIDAS CAUTELARES 44 CCTO SLEIMAN.docx; auto decreta medidas 2 2016-0492.jpg; auto decreta medidas 2016-0492.jpg;



Señora

JUEZA CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2016-0397
Demandante: SLEIMAN HANNA TURK.
Demandado: BABIDIBU S.A. Y OTROS.

Asunto: REITERACION SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito muy respetuosamente, me permito solicitarle de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Art. 604 C.G.P., se Ordene CANCELAR LA CAUCION prestada por la parte demandada para el levantamiento de los embargos aquí decretados por auto de fecha 11 de octubre de 2016 y mientras termina el presente proceso, "ya que se encuentra extinguido el riesgo que ampara",, sumado a que la poliza aquí prestada es insuficiente, comparado con el mandamiento de pago decretado. Y en su defecto se Concedan las MEDIDAS CUATELARES, decretadas en auto de otrora.

Señoria, esta demanda lleva mas de cuatro años, con una caucion infima, la cual fue decretada por auto del 25 de abril de 2017, y la cual no garantiza el mandamiento de pago, mucho menos la obligacion contraida por los aquí demandados, y si han dilatado la actuacion y beneficiandose no pagando la obligacion contenida en el titulo base de ejecucion., como lo pudo usted establecer de forma directa, el dia de la diligencia llevada a cabo el 09 de septiembre de 2020, donde burlandosen de su señorria y del aquí demandante, nuevamente prometiendo pagos, transacciones, y conciliaciones, a sabiendas que no iban a cumplir, con la unica intencion DE SEGUIR DILANTANDO LAS DILIGENCIAS, y no cumplir con las obligaciones decretadas en autos por su señorria.

Razon por la cual, Honorable jueza, para que no sea irrisorio el mandamiento de pago, y se de seguridad juridica a mi prohijado, para las personas que acceden a la Administracion de Justicia, se les garantice una tutela judicial efectiva, sin violar como se ha hecho a lo largo de este procedimiento los derechos Fundamentales del demandante, muy comedidamente, le solicito de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C.G.P., se ordene oficiar lo ordenado en el auto fechado 11 de octubre de 2016, para consumar las medidas cautelares Decretadas.

Para mayor ilustracion allego foto informal, del escrito de medidas cautelares y del auto que las decretó; obrante en el plenario.

De la Señora Jueza, Atentamente;


DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES
C.C. No. 38.360.174 DE IBAGUE
T.P. No. 231.549 DEL C. S. DE LA J.

Call 3 94 No 13-49 ofc 401

Tel. 320 492 68 53

monroabogadospb@gmail.com

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 13, Edificio Hernando Morales Molina
Tel-fax: 2824679.
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá. D.C. veintiséis (26) de octubre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha Indicada, ingresa el expediente al Despacho, para impartir el trámite que legalmente corresponde.

La presente demanda con memorial para resolver.

Señora Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 11001310304220160039700

Por ser procedente la anterior solicitud (folio 4), y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo de dineros depositados en los establecimientos bancarios señalados en el escrito petitorio, que se encuentran a órdenes o en favor de la sociedad demandada BABIDIBU S.A. Limítese la anterior medida a la suma de \$220.000.000,00 m/cte. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 de la norma en cita.

2. Decretar el embargo de dineros depositados en los establecimientos bancarios señalados en el escrito petitorio, que se encuentran a órdenes o en favor de la sociedad demandada ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S EN C. Limítese la anterior medida a la suma de \$220.000.000,00 m/cte. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 de la norma en cita.

3. Decretar el embargo de dineros depositados en los establecimientos bancarios señalados en el escrito petitorio, que se encuentran a órdenes o en favor de la demandada CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ. Limítese la anterior medida a la suma de \$220.000.000,00 m/cte. Por secretaría ofíciense en los términos del numeral 10º del artículo 593 de la norma en cita.

Frente al recurso de reposición formulado por la sociedad demandada BABIDIBU S.A. contra el proveído del 10 de agosto de 2016 (folio 3) mediante el que se decretó el embargo y secuestro de bienes inmuebles de propiedad de la demandada.

DE LOPEZ, se rechaza, por cuanto quien lo promovió no ~~conta~~ con poder suficiente para defender los intereses de la referida ejecutada, en consecuencia, para tales efectos no tiene legitimación en la causa.

NOTIFIQUESE (3),



HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 92 hoy
12 OCT 72

El Secretario

NELSON ALVAREZ CASTANEDA

65

.com

Para Juzgado 42 Civil Circuito
- Bogota - Bogota D.C. •
ccto42bt@cendoj.ramajudicial
.gov.co

Cco Monro APB •
monroabogadosapb@gmail
.com
Sleiman Turk •
iceconsul@gmail.com

Fecha 14 de octubre de 2020 14:14

Ver detalles de seguridad

El Secretario
NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

19



Señora

JUEZA CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2016-0397
Demandante: SLEIMAN HANNA TURK.
Demandado: BABIDIBU S.A. Y OTROS.**

Asunto: REITERACION SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

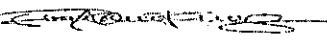
DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito muy respetuosamente, me permito solicitarle de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Art. 604 C.G.P., se Ordene CANCELAR LA CAUCION prestada por la parte demandada para el levantamiento de los embargos aquí decretados por auto de fecha 11 de octubre de 2016 y mientras termina el presente proceso, "ya que se encuentra extinguido el riesgo que ampara",, sumado a que la poliza aquí prestada es insuficiente, comparado con el mandamiento de pago decretado. Y en su defecto se Concedan las MEDIDAS CUATELARES, decretadas en auto de otrora.

Señoria, esta demanda lleva mas de cuatro años, con una caucion infima, la cual fue decretada por auto del 25 de abril de 2017, y la cual no garantiza el mandamiento de pago, mucho menos la obligacion contraida por los aquí demandados, y si han dilatado la actuacion y beneficiandose no pagando la obligacion contenida en el titulo base de ejecucion., como lo pudo usted establecer de forma directa, el dia de la diligencia llevada a cabo el 09 de septiembre de 2020, donde burlandosen de su señoría y del aquí demandante, nuevamente prometiendo pagos, transacciones, y conciliaciones, a sabiendas que no iban a cumplir, con la unica intencion DE SEGUIR DILANTANDO LAS DILIGENCIAS, y no cumplir con las obligaciones decretadas en autos por su señoría.

Razon por la cual, Honorable jueza, para que no sea irrisorio el mandamiento de pago, y se de seguridad juridica a mi prohijado, para las personas que acceden a la Administracion de Justicia, se les garantice una tutela judicial efectiva, sin violar como se ha hecho a lo largo de este procedimiento los derechos Fundamentales del demandante, muy comedidamente, le solicito de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C.G.P., se ordene oficiar lo ordenado en el auto fechado 11 de octubre de 2016, para consumar las medidas cautelares Decretadas.

Para mayor ilustracion allego foto informal, del escrito de medidas cautelares y del auto que las decretó; obrante en el plenario.

De la Señora Jueza, Atentamente;


**DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES
C.C. No. 38.360.174 DE IBAGUE
T.P. No. 231.549 DEL C. S. DE LA J.**

Call3 94 No 13-49 ofc 401
Tel. 320 492 68 53
monroabogadosapb@gmail.com

C)

Fwd: REITERACION SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Jue 19/11/2020 8:40

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

REANUDACION PROCESO INSISTIR MEDIDAS CAUTELARES 44 CCTO SLEIMAN.docx; auto decreta medidas 2 2016-0492.jpg; auto decreta medidas 2016-0492.jpg; Screenshot_20201019-123608_Gmail.jpg;

Derly Rodriguez Montes, mayor de edad, actuando en mi calidad de apoderada del demandante dentro del asunto del epígrafe 2016-397 ; muy respetuosamente me permito solicitarle y reiterarle, se de trámite a mi solicitud de medidas cautelares y/o ampliación de caución., que mediante memorial fechado 14 de Octubre, radicado mediante correo electrónico a las 2:14 pm. Y nuevamente el 19 de octubre de la anualidad solicite se diera trámite a la solicitud de medidas cautelares , e ingresó al despacho y no se resolvió mis peticiones. Razón por la cual solicito por tercera vez se de trámite a mi solicitud. Ya que el CGP, es claro en que se dará trámite a la solicitud de medidas al día siguiente de la solicitud

Cordialmente

DERLY RODRIGUEZ MONTES
C.C. 38.360.174 DE IBAGUE
T.P No 231.549 Del C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **MAPB SA** <monroabogadosapb@gmail.com>

Date: lun., 19 de octubre de 2020 12:41

Subject: Fwd: REITERACION SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

To: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Derly Rodriguez Montes, mayor de edad, actuando en mi calidad de apoderada del demandante dentro del asunto del epígrafe 2016-397 ; muy respetuosamente me permito solicitarle y reiterarle, se de trámite a mi solicitud de medidas cautelares y/o ampliación de caución., que mediante memorial fechado 14 de Octubre, radicado mediante correo electrónico a las 2:14 pm.

Cordialmente

DERLY RODRIGUEZ MONTES
C.C. 38.360.174 DE IBAGUE
T.P No 231.549 Del C.S.J.

----- Forwarded message -----

De: **MAPB SA** <monroabogadosapb@gmail.com>

Date: mié., 14 de octubre de 2020 14:14

Subject: REITERACION SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

To: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

63

19/11/2020

Correo: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

Señora Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

64

Bogotá D.C. veintidós (22) de Julio de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

La presente demanda venció el término de ejecutoria de la providencia.

Señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARY GUERRERO ENCISO
SECRETARIA

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

Señora Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00

Demandante: SLEIMAN TURK

Demandado: BABIDIBU S.A. y OTROS

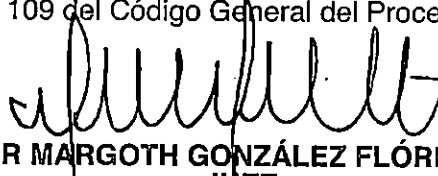
1. El escrito visible a PDF 7 se pone en conocimiento de la parte demandada para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído haga las manifestaciones a que haya lugar.

2. En lo tocante con el monto de la caución que la apoderada demandante considera ínfimo, se le recuerda que la misma se fijó conforme lo reglado en el canon 602 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 01 HOY 12 DE ENERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

La presente demanda, venció el término de ejecutoria.

Señora Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00397-00

Demandante: SLEIMAN TURK

Demandado: BABIDIBU S.A.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante no realizó manifestación alguna al documento puesto en conocimiento en el núm. 1 del auto fechado 18 de diciembre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengan incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE (2),

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 04 HOY 23 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **



69

Señora

JUEZA CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2016-0397
Demandante: SLEIMAN HANNA TURK.
Demandado: BABIDIBU S.A. Y OTROS.

Asunto: REITERACION SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, actuando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por medio del presente escrito muy respetuosamente, me permito **REASUMIR** el poder a mí conferido en los términos de la Personería Adjetiva reconocida en autos, y solicitarle de conformidad con lo establecido en el Art. 593 y s.s. del C.G.P., se Ordene, con el fin de reiterar y decretar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1. El embargo de los dineros depositados en los establecimientos Bancarios señalados en el escrito petitorio y los cuales fueron decretados mediante Auto 11 de octubre de 2016, y que se encuentran a órdenes o en favor de la Sociedad Demandada BABIDIBU S.A., limítese a la suma de \$420.000.000 M/cte. Conforme lo ordenado por el Hon. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

2. El embargo de los dineros depositados en los establecimientos Bancarios señalados en el escrito petitorio y los cuales fueron decretados mediante Auto 11 de octubre de 2016, y que se encuentran a órdenes o en favor de la Sociedad Demandada ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S.EN C., limítese a la suma de \$420.000.000 M/cte. Conforme lo ordenado por el Hon. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

3. El embargo de los dineros depositados en los establecimientos Bancarios señalados en el escrito petitorio y los cuales fueron decretados mediante Auto 11 de octubre de 2016, y que se encuentran a órdenes o en favor de la Demandada CONSUELO DE JESÚS ANGEL DE LOPEZ., limítese a la suma de \$420.000.000 M/cte. Conforme lo ordenado por el Hon. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Sírvase oficiar a las Entidades Bancarias, comunicando la medida

De la Señora Jueza, Atentamente;

DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES
C.C. No. 38.360.174 DE IBAGUE
T.P. No. 231.549 DEL C. S. DE LA J.

21/9/22, 09:15

Correo: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Fwd: REASUMO PODER Y REITERACION MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No 2016-00397MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Mar 20/09/2022 11:28

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA EJECUTIVO No 2016-00397

DEMANDANTE SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADOS BABIDIBU S.A. Y OTROS

Asunto: Envio Autos Completos 20709/2022 y Resolucion solicitud medidas cautelares

DERLY RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia por medio del presente escrito muy respetuosamente al señor juez y Secretario les solicito se sirvan notificar el otro auto al que se hace alusion en la notificacion por anotacion en el estado del dia de hoy 20 de septiembre de 2022; ya que en dicha pagina solo subieron el auto que aprueba la liquidacion de costas.

cabe resaltar que desde el pasado 28 de julio solicite medidas cautelares y manda la norma que se decretaran a mas tardar al dia siguiente (art 588 C.G.P.), y yo llevo desde mi solicitud mas de dos meses esperando dicho auto. y la parte demandada lleva mas de 6 años dilatando esta actuacion, con una poliza irreal, y el juzgado no hace nada al respecto, sino mas demoras y trabas para la consumacion de las medidas cautelares, permitiendo que la parte pasiva se insolvente.

Del señor Juez,

Atentamente

DERLY RODRIGUEZ MONTES
T.P. No 231.549 Del C.S. De La J.

----- Forwarded message -----

De: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Date: jue, 28 jul 2022 a la(s) 12:00

Subject: REASUMO PODER Y REITERACION MEDIDAS CAUTELARES PROCESO No 2016-00397

To: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>Cc: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>, Sleiman Turk <iceconsul@gmail.com>

21

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

Ingresa con:

1. Vencido término cuaderno 4.
2. Archivos pdf No. 16 y 17 cuaderno 4.
3. Archivo pdf No. 13 cuaderno 2.

Señor Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

(auto 2 de 3).

En atención a la solicitud de medidas cautelares que presenta la apoderada de la parte ejecutante, el despacho accederá a la misma, sin embargo, conforme se expresará a continuación:

1. Es evidente que la parte ejecutada, la compone un numero plural de sujetos, entre ellos, Babidibu S.A., Aníbal López Trujillo y Cía. S. en C. (ahora S.A.S.) y Consuelo de Jesús Ángel de López.

Respecto del primero, y por solicitud ampliamente debatida en el proceso, allegó caución de que trata el Art. 602 del C.G.P., con el fin de evitar la práctica de cautelas en su contra, la cual, una vez incorporada al proceso, se emitió el auto de fecha 6 de septiembre de 2017 (fl.116 Pdf.01 C-1), que la acepto.

Es de aclarar, que según certificación que obra en el fl.47 Pdf.01 C-1, y en su misma caratula, la póliza expedida, claramente, señala que su exigibilidad, dará en el momento en que se defina la presente litis, con las variantes que allí se consignó. Para el caso, ya se tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

2. En esas condiciones, el despacho no accederá a decretar cautela alguna en contra de Babidibu S.A., y conmina a la parte ejecutante, para que realice las acciones legales pertinente, a fin de obtener el dinero amparado.

Empero, si realizará la siguiente precisión, pues es notorio que al momento en que se fijó el valor de la caución a presentar, se desconoció que la suma librada en el mandamiento de pago, ascendía a \$ 420.620.927, luego entonces, aplicando la

formula contenida en el Art. 602 *ídem*, se debió asegurar por un monto de \$630.931.390,5. No obstante, atendiendo a que el Tribunal Superior de Bogotá, al momento de revocar la sentencia de primera instancia, dejó por sentado que la ejecución tan solo continuaría por la suma neta inicialmente citada, se realizará un ajuste, incluyendo las costas que ya están aprobadas.

Como consecuencia el despacho resuelve:

PRIMERO: Se requiere a la parte ejecutante, para que realice las acciones legales pertinente, a fin de obtener el dinero amparado por AXA Colpatria a Babidibu S.A, según póliza de seguro, por un total de \$380.000.000.

SEGUNDO: Se requiere a Babidibu S.A., para en el término de 5 días, aumente el valor asegurado de la póliza No. 8001012123, en un monto de \$439.020.927, so pena de adoptar las medidas que en derecho correspondan.

TERCERO: En razón a que Aníbal López Trujillo y Cía. S. en C. (ahora S.A.S.) y Consuelo de Jesús Ángel de López, no fueron objeto de caución alguna para impedir embargos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se decretar el embargo y retención de los dineros que la parte citada ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares visto a folio 7 del Pdf.01 del C-2. Ofíciuese en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$439.020.927.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y DOS (42º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADAS: BABIDIBU S.A. Y OTROS

Radicación: 11001-40-03-042-2016-00397-00

Asunto: Reposición – auto que niega requerimiento aseguradora.-

DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número **38.360.174** expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional N°. **231.549** del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de mandataria judicial de la parte **DEMANDANTE** en el asunto del epígrafe; interpongo con el presente recurso ordinario de **REPOSICIÓN** respecto a su decisión judicial del día dieciocho (18) de octubre actual, por medio se ordena a la parte demandante a realizar actividades ante la compañía de seguros elegida por la sociedad BABIDIBU S.A., para impedir la práctica de medidas cautelares y se niega el requerimiento judicial que establece la Ley.

Son motivos de inconformidad, los siguientes:

1. La decisión impugnada no encuentra ninguna clase de sustento fáctico ni jurídico, pues el legislador ordinario previo en el artículo 603 del C.G.P., que las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Luego, podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.
2. Es así como constituida la cifra ordenada por el Juzgado en virtud de la solicitud del extremo pasivo para impedir la práctica o perfeccionamiento de las medidas cautelares, está queda embargada para todos los efectos a que haya lugar.
3. A continuación el legislador ordinario indicó que "Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelaran una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez" (art. 604-4 **ídem**). (Destaca el suscripto)

4. Entonces, conforme a lo anterior es el Juez el director del proceso y quien debe en virtud de las obligaciones y competencias que le otorga la Ley, quien debe ordenar a la Compañía Aseguradora ponga disposición mediante título judicial la suma correspondiente al haberse cumplido con la condición que se estableció en la caución pertinente ya notada en la providencia materia de censura (art. 42-1 Ibídem)
5. En orden a lo dicho, "es incuestionable y aceptado está por la doctrina que, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización".
6. Por otra, En líneas generales, "las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo".
7. En este entendido, el actuar del funcionario del Juzgado desconoce el principio de legalidad que cobija a las medidas cautelares, igualmente los derechos reconocidos con estirpe constitucional, como lo son el debido proceso, debido acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Conforme a lo anterior, solicito la revocatoria del auto impugnado conforme a las sucintas razones acotadas; ahora que, el persistir el Juzgado en su decisión, solicito la expedición de copias pertinente para ante su inmediato superior funcional, ampliar mi disenso.

Del señor (a) Juez (a),

DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES

C.C. No. 38.360.174 expedida en Ibagué

T.P. No. 231.549 del C. S. de la J.

37

reposición 2016 0397

MONTOYA MORENO <jmontoym1210@gmail.com>

Lun 24/10/2022 16:42

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccfo42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rderly@hotmail.com <rderly@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (239 KB)

REPOSICIÓN 42 CTO 2016 0397.pdf;

Buenas tardes

Por medio del presente remito en forma PDF recurso de reposición para su trámite legal.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADAS: BABIDIBU S.A. Y OTROS

RADICADO: 2016 0397

CORDIALMENTE,

DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES

C.C. No. 38.360.174 de Ibagué

T.P. 231.549 C.S. J.

Apoderada Actora

Señor (a)

JUEZ CUARENTA Y DOS (42º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:

SLEIMAN HANNA TURK DEMANDADAS: BABIDIBU

S.A. Y OTROS Radicación: 11001-40-03-042-

2016-00397-00

Asunto: Reposición – auto que niega requerimiento aseguradora.-

DERLY MARITZA RODRÌGUEZ MONTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número **38.360.174** expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional Nº. **231.549** del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de mandataria judicial de la parte **DEMANDANTE** en el asunto del epígrafe; interpongo con el presente recurso ordinario de **REPOSICIÓN** respecto a su decisión judicial del día dieciocho (18) de octubre actual, por medio se ordena a la parte demandante a realizar actividades ante la compañía de seguros elegida por la sociedad BABIDIBU S.A., para impedir la práctica de medidas cautelares y se niega el requerimiento judicial que establece la Ley.

Son motivos de inconformidad, los siguientes:

1. La decisión impugnada no encuentra ninguna clase de sustento fáctico ni jurídico, pues el legislador ordinario previo en el artículo 603 del C.G.P., que las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Luego, podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.
2. Es así como constituida la cifra ordenada por el Juzgado en virtud de la solicitud del extremo pasivo para impedir la práctica o perfeccionamiento de las medidas cautelares, está queda embargada para todos los efectos a que haya lugar.
3. A continuación el legislador ordinario indica que "Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelaran una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o **consignado el valor de la caución a órdenes del juez**" (art. 604-4 **Ídem**). (Destaca el suscripto)

4. Entonces, conforme a lo anterior es el Juez el director del proceso y quien debe en virtud de las obligaciones y competencias que le otorga la Ley, quien debe ordenar a la Compañía Aseguradora ponga disposición mediante título judicial la suma correspondiente al haberse cumplido con la condición que se estableció en la caución pertinente ya notada en la providencia materia de censura (art. 42-1 Ibídem)

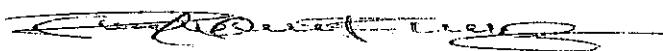
5. En orden a lo dicho, "es incuestionable y aceptado está por la doctrina que, las medidas cautelares se ofrecen como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc., diseñadas a la medida de una Constitución que va más allá de su mero reconocimiento, para comprometerse con su realización".

6. Por otra, En líneas generales, "las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Pero cada cautela obedece a uno o varios propósitos necesariamente ligados a la pretensión, siendo claro que las más de las veces las cautelas responden a varios objetivos y no a uno sólo".

7. En este entendido, el actuar del funcionario del Juzgado desconoce el principio de legalidad que cobija a las medidas cautelares, igualmente los derechos reconocidos con estirpe constitucional, como lo son el debido proceso, debido acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Conforme a lo anterior, solicito la revocatoria del auto impugnado conforme a las sueltas razones acotadas; ahora que, el persistir el Juzgado en su decisión, solicito la expedición de copias pertinente para ante su inmediato superior funcional, ampliar mi disenso.

Del señor (a) Juez (a),



DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES

C.C. No. 38.360.174 expedida en Ibagué

T.P. No. 231.549 del C. S. de la J.

8/1

REPOSICION 2016-0397

derly rodriguez <rderly@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 16:52

Para: Juzgado 42 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente remito en forma PDF recurso de reposición para su trámite legal.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADAS: BABIDIBU S.A. Y OTROS

RADICADO: 2016 0397

CORDIALMENTE,

DERLY MARITZA RODRIGUEZ MONTES

C.C. No. 38.360.174 de Ibagué

T.P. 231.549 C.S. J.

Apoderada Actora

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FUACION EN LISTA

TRASLADO Nro. 17				Fecha: 27/10/2022	Páginas: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 042 Ordinario 2010 00562	Ordinario	LUIS EDUARDO VENEGAS VENEGAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Ordinario 2015 00482	Ordinario	MARIA INES GALLO DE RUEDA HOY MARIA INES GALLO ROMERO	BANCO POPULAR S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Ejecutivo Singular 2016 00397	Ejecutivo Singular	SLEIMAN TURK	ANIBAL LOPEZ TRUJILLO & CIA S EN C	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Ordinario 2016 00669	Ordinario	BIBIANA ALEXANDRA CARDENAS ROBAYO	MORENO LUGO Y COMPAÑIA LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Ordinario 2016 00705	Ordinario	KELLY JOHANNA MARTINEZ VALDERRAMA en nombre propio y en representación de mi menor hijo BRAYAN SEBAS	JOSUE ELIAS ROJAS ZUÑIGA	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	2/11/2022
11001 31 03 042 Especial De Pertenencia 2018 00468	Especial De Pertenencia	EMMA BOCANEGRA SOTO	ANA JOSEFINA NIÑO NUÑEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	2/11/2022
11001 31 03 042 Divisorios 2019 00042	Divisorios	ESTEBAN MARTINEZ CORREA	DIANA MARIA RAMIREZ CORREA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Especial De Pertenencia 2019 00301	Especial De Pertenencia	FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO - FENALTRAS	CORPORACION PROMOTORA DE ESTUDIO SOCIALIS Y CORPRODES	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	2/11/2022
11001 31 03 042 Especial De Pertenencia 2019 00413	Especial De Pertenencia	JORGE ANTONIO ESPINOSA MUÑOZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA PATRICIA MUÑOZ ZAPATA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Ejecutivo Singular 2019 00640	Ejecutivo Singular	OSCAR LEON ARCILA BURITICA	ROSANA GOMEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Verbal 2019 00697	Verbal	ALAIS HORTENSIA VANEGAS MANRIQUE	LUIS FRANCISCO NIETO GALVIS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Verbal 2019 00822	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	MARYDA LUCIA SAAD ACOSTA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Verbal 2019 00849	Verbal	MARGARITA NIÑO PINZON	LUZ MARINA NIÑO PINZON	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Abreviado 2020 00176	Abreviado	MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY	CRISTO LECTOR LTDA.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 Ordinario 2020 00231	Ordinario	IRMA ISABEL ACOSTA URREGO	GERMAN ALBERTO HERRERA RIVEROS	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	2/11/2022
11001 31 03 042 Ordinario 2020 00241	Ordinario	COMERCIAL MINERA COELMIERADS PB S.A.S.	LUIS CARLOS ORTIZ RODRIGUEZ	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	2/11/2022

83

TRASLADO N°. 17

Fecha: 27/10/2022

Página: 2

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 042 2020 00299	Ordinario	ANA LORENZA ROCHA GUATAVA	CONSTRUCTORA GRUPO AIB SERFININMSAS	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2021 00093	Abrreviado	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARRILLO DIAZ AARMEN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2021 00212	Verbal	LA PREVISORA S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS	CONSORCIO PARQUES RINCON SUBA	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1º C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2021 00249	Ordinario	MAYIE ANDREA VASQUEZ HORTA.	INVERSIONES MUSY S.A.S.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2021 00356	Verbal	EDIFICIO BATA 138 PH	BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2021 00455	Ordinario	NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ	CLINICA COLSANITAS S. A -CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA-	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2021 00455	Ordinario	NORLY YAMILE VALENCIA MUÑOZ	CLINICA COLSANITAS S. A -CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA-	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2022 00050	Ordinario	METROSERIAL LTDA	OSPINAS Y CIA S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2022 00147	Abrreviado	BANCOLOMBIA S.A.	BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2022 00155	Verbal	INVERSIONES INCA TOVAR Y CIA S EN C	ANTARES VALENCIA OSORIO	Traslado Art. 370 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2022 00248	Ejecutivo Singular	SANDRA EUGENIA DUQUE DUQUE	MERY LUZ BONILLA SUAREZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022
11001 31 03 042 2022 00259	Ordinario	CIERLO PULIDO ORTIZ	ANA MATILDE ORTIZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	27/10/2022	31/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
27/10/2022
V A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA

SECRETARIO

89

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha indicada, ingresa el expediente al despacho, para impartir el trámite que legalmente le corresponda.

Ingresa con:

1. Vencido término.

Señor Juez, sírvase proveer.

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

Por vía de recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante (pdf.16; reiterado en el 17), se revisa y se mantiene el proveído de fecha 18 de octubre de 2022 (pdf 15 C-2), por las razones que se pasa a explicar a continuación:

Ha de tener en cuenta el recurrente que, lo pretendido con la posición asumida, es que el despacho revoque y no de traslado de las defensas que arrimó el extremo pasivo, circunstancia por la cual, es de rememorar, que ese tipo de amparos se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, la providencia censurada, debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G. del P.

En esas condiciones, si se mira con detenimiento las razones que aduce la abogada para enrostrar su inconformidad, salta la vista que su ataque lo enfila para que el juzgado acceda a decretar cautelas en contra de Babidibu S.A., y que se comine por parte de esta autoridad, a fin de que una aseguradora allegue un pago por concepto de una caución, no obstante, como se vio en el auto censurado, y lo discernido en el fallo de tutela que se impuso paralelamente al decurso de esta actuación, la actora no ha cumplido con su carga de mostrar a esta autoridad, que la póliza que tiene en su favor, ya se encuentra en trámite para ser cancelada.

Ello sin olvidar que, en el auto objeto de reproche, se emitieron una serie de instrucciones, las cuales, una vez acatadas, producirán los efectos que con ahínco pretende la censora, no obstante, no se tiene noticia, hasta el momento en el proceso ejecutivo (pero si en la tutela que ya curso), que la actora ya viene adelantado las gestiones para hacer efectiva la póliza que ya obra en el proceso, de suerte que, una vez allegadas esa información, se podrá dilucidar si existe negativa alguna por parte de la aseguradora AXA Colpatria.

66

Ahora, tampoco es dable acudir a lo preceptuado en el Art. 604 del C.G.P., en especial, su numeral cuarto, pues la orden imperativa del citado canon, se circumscribe a los afectos que produce el pago de la caución, más no, a una prerrogativa que deba adelantar el juzgado, cuando se sabe conoció en el trámite sumario de la acción de tutela, que la aseguradora AXA Colpatria requirió una serie de documentos que tiene acceso la actora, luego entonces, tan solo resta que los allegue para que se produzca el pago.

En mérito de lo sucitamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de censura, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación presentado subsidiariamente, en el efecto **DEVOLUTIVO**. Secretaría remita de forma inmediata el link correspondiente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo que corresponda.

TERCERO: Por secretaría de cumplimiento al auto adiado el 18 de octubre de 2022 (pdf.53 C-1).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

República de
Colombia Rama
Judicial



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D. C.
CARRERA 10 No. 14 - 33, PISO 13
Tel-Fax: 2824679.
ccto42bt@cendoj.jramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 42 CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.,

C E R T I F I C A:

EL PROCESO ALUDIDO EN EL OFICIO No. 2460 DE 01 DE
DICIEMBRE DE 2022, SE ENCUENTRA COMPLETO DE ACUERDO CON
LA ACTUACIÓN SURTIDA.

DADA EN BOGOTÁ, D. C., A LOS PRIMERO DIAS DEL MES DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS, DE CONFORMIDAD CON LA
CIRCULAR 001 DE 2017, REFERIDA EN LA CIRCULAR No. 003 DE 18
DE JUNIO DE 2018, PROVENIENTE DE LA PRESIDENCIA DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR <SALA CIVIL> DE BOGOTÁ, D. C.-

EL SECRETARIO,

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA.-

12

13

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00397-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (pdf.5 C-7), quien declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 18 de octubre de 2022 (pdf.20 C-2).
2. Por secretaría de cumplimiento al auto adiado el 18 de octubre de 2022 (pdf.53 C-1).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

148

150

151

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO (02º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADAS: BABIDIBU S.A. Y OTROS

Radicación: 11001-40-03-042-2016-00397-00

Asunto: Solicitud Emisión de Oficios- Medidas cautelares.-

DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número **38.360.174** expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional Nº. **231.549** del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de mandataria judicial de la parte **DEMANDANTE** en el asunto del epígrafe; por medio del presente solicito que se cumplan con la totalidad de las medidas cautelares propuestas y sin distinción o exoneración frente a las demandadas y hasta el límite pertinente, pues han pasado casi siete años desde la petición de aquellas y no se ha podido lograr garantizar el pago de la obligación en recaudo y las costas procesales, aun con sentencia ejecutoriada, por la única y exclusiva razón, que mediante una argucia de la parte demandada (presentó una póliza) inexigible según la jurisdicción que la aceptó, mostrando renuencia a efectuar requerimiento judicial a la entidad aseguradora para que ponga a disposición el dinero objeto de amparo de la caución judicial y que impidiera el perfeccionamiento de aquellas.

Solicito se tenga en cuenta el término dispuesto por el legislador ordinario para el cumplimiento de las medidas cautelares (art.588 C.G.P., en armonía a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022).

Lo anterior, porque se tiene a la parte demandante en indefinición

jurídica respecto al pago por el cual se acudiera a la jurisdicción en contravía del principio de legalidad que cobija a las medidas cautelares, igualmente los derechos reconocidos con estirpe constitucional, como lo son el debido proceso, debido acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva.

Para lo anterior muy respetuosamente le solicito se sirva oficiar a los diferentes Bancos (circular) BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANAGRARIO, CITIBANK, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO UNION, BANCO SERFINANZA, BANCO PICHINCHA Y LULO BANK.

Medidas contra las demandadas BABIDIBU S.A. (Nit. 830123580-1), ANIBAL LOPEZ TRUJILLO Y CIA S. EN C.(Nit. 860044556-2), CONSUELO DE JESUS ANGEL DE LOPEZ. Representante legal de Anibal Lopez Trujillo y Cia S.en C.,(860044556-2), MARIA ELISA DEL PILAR BERNAL.

Del señor (a) Juez (a),



DERLY MARITZA RODRÍGUEZ MONTES
C.C. No. 38.360.174 expedida en Ibagué
T.P. No. 231.549 del C. S. de la J.

RE: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES proceso No 11001310304220160039700

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 12:51

Para:MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4814-2023, Entidad o Señor(a): DERLY MARITZA RODRÍGUEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otras, Observaciones: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES//De: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com> Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:30// MICS 11001310304220160039700 J2 2F

jedas
 Cordial saludo señor(a) usuario(a):

De manera atenta rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el único medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

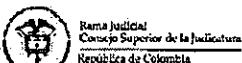
Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresé aquí](#)

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
 <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900



De: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 11:30

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES proceso No 11001310304220160039700

----- Forwarded message -----

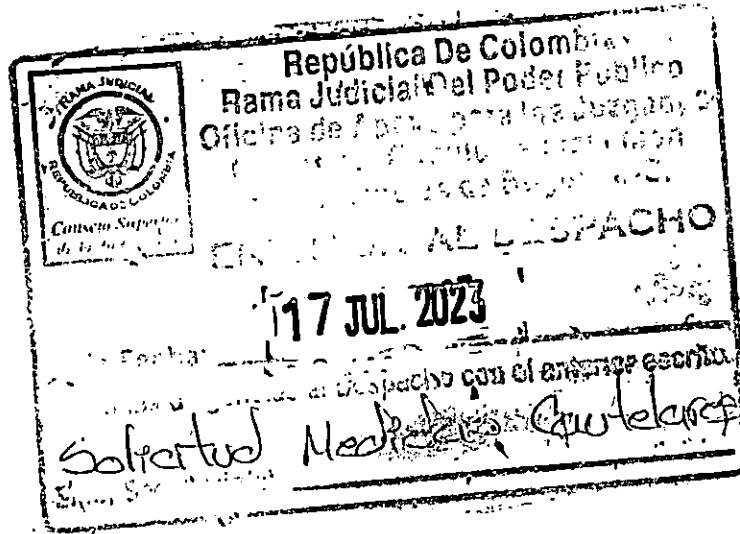
De: MAPB SA <monroabogadospb@gmail.com>

Date: mié, 28 jun 2023 a la(s) 10:39

Subject: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES proceso No 11001310304220160039700

To: <gdojeccba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: MAPB SA <monroabogadospb@gmail.com>





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 31 03 042 2016 0397 00

Con base en lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso según el cual *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, los cuales deberán atender los lineamientos que para el efecto contempla el artículo 593 y siguientes del mismo estatuto procesal; el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en proporción legal se encuentren consignados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea constituido en los establecimientos bancarios enunciados a folio 89 vto., de la presente encuadernación, cuyos titulares sean los demandados. Teniendo en cuenta el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la medida a la suma de \$630.931.390,5 M/cte. Ofíciense con las previsiones pertinentes. La Oficina de Apoyo Judicial proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY VIDALES REYES

Juez

DMRA

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N. 115 fijado
hoy 1 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12



<gdofejccbia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmontoym1210@gmail.com <jmontoym1210@gmail.com>

Asunto: RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES Y ENVIO LINK proceso 2016-00397

Señor

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. REFERENCIA EJECUTIVO
No 2016-00397
DEMANDANTE SLEIMAN HANNA TURK
DEMANDADOS BABIDIBU S.A. Y OTROS

Asunto: Resolución solicitud medidas cautelares y solicitud Envio Link expediente a aseguradora Axa colpatria

DERLY RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia por medio del presente escrito muy respetuosamente al señor juez le solicito:

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 588 del C.G.P., se sirva resolver las medidas cautelares solicitadas desde el pasado 28 de julio de 2023, y manda la norma que se decretarán a más tardar al día siguiente de la solicitud., y yo llevo desde mi solicitud más de dos meses esperando dicho auto. y la parte demandada lleva más de 6 años dilatando esta actuación, con una póliza irreal, y una sentencia para enmarcar, pero el juzgado no hace nada al respecto, sino más demoras y trabas para la consumación de las medidas cautelares, permitiendo que la parte pasiva se insolvente.

2. muy cordialmente le solicito se sirva enviar el Link completo de este expediente Judicial a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, a los siguientes correos electrónicos:

- luisfernando@companialegalyajustes.com.co; asistente@companialegalyajustes.com.co
de donde escribió el Señor Luis Fernando Rodriguez Ramires, como apoderado de Axa Colpatria, manifestando que tocaba enviar todo el proceso u el link para tramitar el siniestro.

- servicioalcliente@axacolpatria.co; defensoria@consuelorodriguezvalero.com;
de donde escribió la Señora Maribel Vivas Hernández- Líder Jurídica de Seguros, salud y Capitalización de axa Colpatria seguros S.A., manifestando que tocaba enviar todo el proceso u el link para tramitar el siniestro

3. REQUERIR axa Colpatria seguros S.A., para que pongan el dinero de dicha caución a disposición de este Juzgado, sin aducir que esto es un contrato de seguro de siniestro sino es una caución judicial, con las consecuencias de los intereses moratorios de que trata el Art. 1080 del Código de los Comerciantes.

Del señor Juez,

Atentamente

DERLY RODRIGUEZ MONTES
T.P. No 231.549 Del C.S. De La J.

RE: RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES Y ENVIO LINK proceso 2016-00397

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofoejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 11:25

Para:MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6607-2023, Entidad o Señor(a): DERLY RODRIGUEZ MONTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RESOLUCION MEDIDAS CAUTELARES Y ENVIO LINK proceso 2016-00397//De: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 15:59// MICS 11001310304220160039700 J2.2F 1F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrrese aquí](#)

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

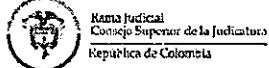
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofoejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900



De: MAPB SA <monroabogadosapb@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 15:59

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Presentado por medios magnéticos
gdojeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ejecutivo Singular de SLEIMAN TURK contra BA BI DI BU S.A. y otros.

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES, mayor de edad, portador de la T.P. No. 52.899 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.485 expedida en Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado judicial de (i) **CONSUELO DE JESÚS ANGEL DE LÓPEZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, y (ii) **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIA S. EN C.**, ambas demandas dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 4 de septiembre de 2023, providencias mediante la cual se decretó la práctica de medidas cautelares, a fin de que sea íntegramente **REVOCADA**.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia recurrida, (i) no obstante haberse hecho uso de la facultad contenida en el artículo 602 del C.G.P., o sea haberse prestado una caución de una compañía de seguros para evitar que se practiquen embargos y (ii) de haber omitido el ejecutante prestar la caución a la que se refiere el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., decreta la medida cautelar contenida en la providencia objeto del recurso.

RAZONES DE ESTE RECURSO

1. El inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. dispone, como deber del demandante, "prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen" con la práctica de medidas cautelares.

2. El 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., cuando el documento que se tiene como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, permite la práctica de medidas cautelares, siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de bienes del demandado, el que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, tiene que ser el arrendatario; **b. la caución;** y, finalmente, **c.** la petición de parte.
3. La omisión de la caución exigida, no obstante el claro mandato de la citada norma del artículo 384 del C.G.P., la que, respecto a esa exigencia, por ser especial, prima sobre la contenida en el artículo 599, impone se revoque la providencia recurrida.
4. El artículo 603 del C.G.P., para el evento en que, por disposición legal, haya lugar prestar cauciones, crea una amplia gama de variedades. En efecto, como lo dispone esa norma, estas pueden ser “reales, bancarias u **otorgadas por compañías de seguros** (subrayado fuera de texto), en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.
5. Frente a la facultad legal aludida en el numeral inmediatamente anterior, con el propósito de **cancelar la totalidad de las medidas cautelares decretadas** en este proceso y para neutralizar así los innumerables perjuicios que este indebido trámite está causando a la parte demandada, contratamos con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguro, la que reposa en el expediente.
6. En suma, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 602 y 603 del C.G.P. y sabiendo de la misma, adquirimos la caución otorgada por compañía de seguros, como lo posibilita la norma citada al incluirla como una de las variables a escoger cuando se trate de prestar cauciones.
7. Es el único propósito de los demandados, como ya lo resalte, evitar ampliar los múltiples perjuicios que los excesos del demandante está causando, objetivo que se logra constituyendo la póliza que con la interposición de este recurso solicitamos se permita.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al despacho

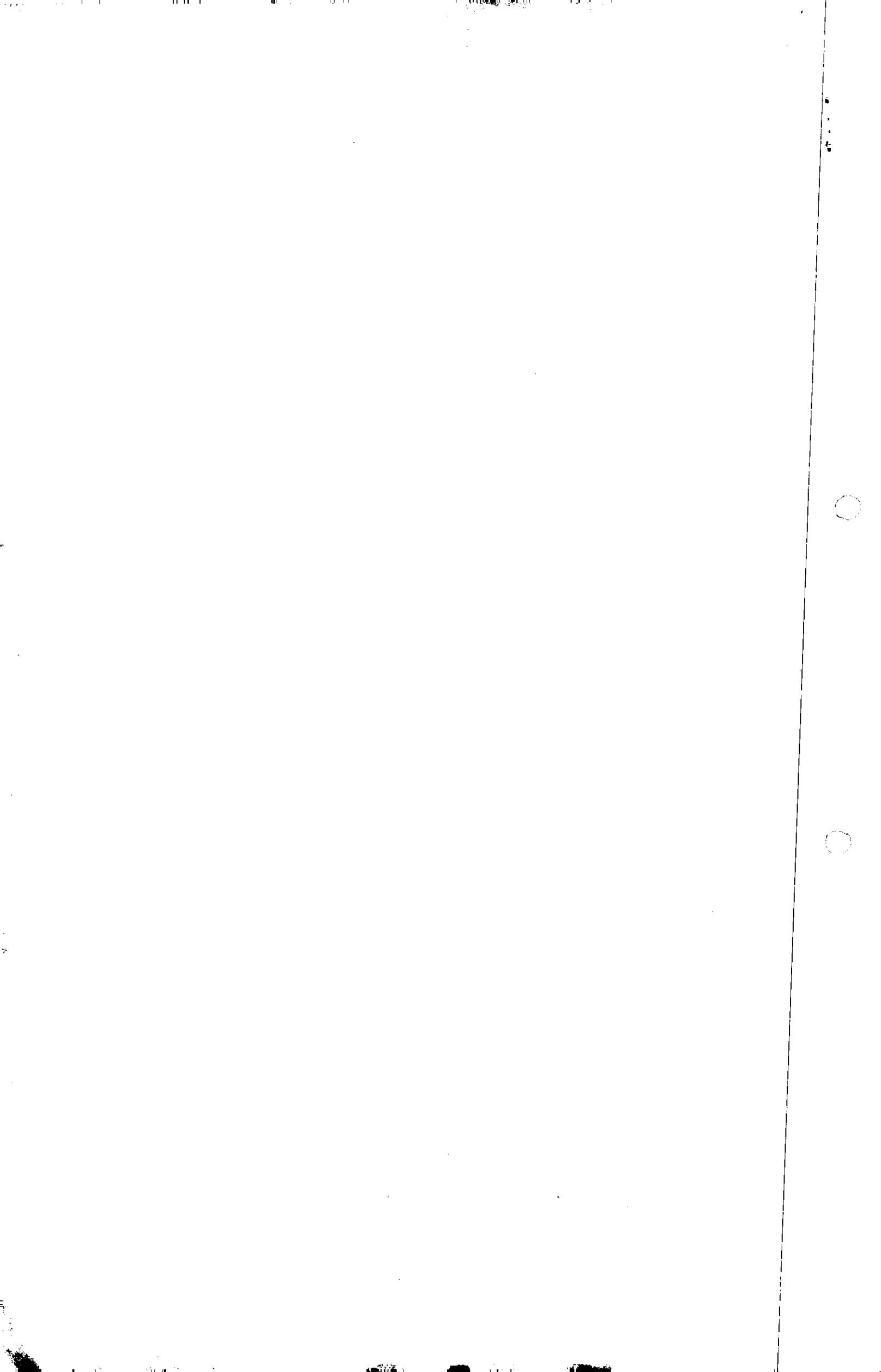
Se sirva revocar la providencia recurrida en los términos solicitados porque la parte demandante no ha prestado la caución a la que se refiere el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y la parte demandada prestó la caución a la que se

refiere el artículo 603 del C.G.P.; o, en su defecto, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Señor Juez, Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alberto Carlos García Torres". The signature is fluid and cursive, with "Alberto" and "Carlos" connected, and "García Torres" written below them.

ALBERTO CARLOS GARCIA TORRES
C.C. No. 19.401.485 de Bogotá
T.P. No. 52.899 del C.S.J.



RE: RECURSO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 15:34

Para: Alberto Garcia <albertogarcia34@outlook.com>

ANOTACION

Radicado No. 6691-2023, Entidad o Señor(a): ALBERTO CARLOS GARCÍA T - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otras, Observaciones:

Recurso de reposición y subsidiario de apelación

n.//De: Alberto Garcia <albertogarcia34@outlook.com> Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 14:23// MICS 11001310304220160039700 J2 3F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresar aquí](#)

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Alberto Garcia <albertogarcia34@outlook.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 14:23

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: monroabogadosapb@gmail.com <monroabogadosapb@gmail.com>; ALEJANDRO HERNANDEZ

<gerenciaahm@gmail.com>; gerente@babidibu.edu.co <gerente@babidibu.edu.co>; alt_cia@claro.net.co

<alt_cia@claro.net.co>; iceconsul@gmail.com <iceconsul@gmail.com>

Asunto: RECURSO

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Presentado por medios magnéticos

gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref:Ejecutivo Singular de SLEIMAN TURK contra BA BI DI BU

S.A. y otros.

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación.

ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES, obrando en mi calidad de apoderado judicial de (i) **CONSUELO DE JESÚS ANGEL DE LÓPEZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, y (ii) **ANÍBAL LÓPEZ TRUJILLO Y CIA S. EN C.**, ambas demandadas dentro del proceso de la referencia, adjunto estoy radicando el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 4 de septiembre de 2023.

ALBERTO GARCÍA TORRES

Derecho Patrimonial

GARCÍA MARTÍNEZ ECHEVERRI NEIRA ABOGADOSABOGADOS

Calle 76 # 8 - 28

Teléfono (571) 552 23 41 / 745 55 09

Celular 3002242593

albertogarcia34@outlook.com

Bogotá - Colombia

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Círculo de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.	
En la fecha <u>25/09/2023</u>	se fija el presente traslado
conforme a lo establecido en el Art. <u>326</u> del	
C. G. P. el cual comienza el <u>26/09/2023</u>	
y vence en: <u>28/09/2023</u> H. 09:00	
El secretario: <u>SV</u>	RECURSO

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO,	
En la fecha: <u>03 OCT 2023</u> (3)	
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.	
<i>Término Vencido Recurso</i>	
El(la) Secretario(a),	

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Presentado por medios magnéticos

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Ejecutivo Singular de **SLEIMAN TURK contra BA BI DI BU S.A. y otros.**

Rad: 11001310304220160039700

Asunto: Recurso de reposición y subsidario de apelación.

En mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **BABIDIBU S.A.**, demanda dentro del proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 4 de septiembre de 2023, a fin de que sea íntegramente **REVOCADO**.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

La providencia objeto de este recurso, a pesar de haberse hecho uso de la facultad contenida en el artículo 602 del C.G.P., o sea haberse prestado una caución de una compañía de seguros para evitar que se practiquen embargos y de haber omitido el ejecutante prestar la caución a la que se refiere el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., decreta la medida cautelar contenida en la providencia objeto del recurso.

RAZONES DE ESTE RECURSO

1. El inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. dispone, como deber del demandante, “prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen” con la práctica de medidas cautelares.
2. El 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P., cuando el documento que se tiene como título ejecutivo es un contrato de arrendamiento, permite la práctica de medidas cautelares, siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos: a. Que se trate de bienes del demandado, el que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, tiene que ser el arrendatario; b. la caución; y, finalmente, c. la petición de parte.

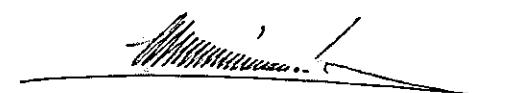
3. La omisión de la caución exigida, no obstante el claro mandato de la citada norma del artículo 384 del C.G.P., la que, respecto a esa exigencia, por ser especial, prima sobre la contenida en el artículo 599, impone se revoque la providencia recurrida.
4. El artículo 603 del C.G.P., para el evento en que, por disposición legal, haya lugar prestar cauciones, crea una amplia gama de variedades. En efecto, como lo dispone esa norma, estas pueden ser “reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros (subrayado fuera de texto), en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.
5. Frente a la facultad legal aludida en el numeral inmediatamente anterior, con el propósito de cancelar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso y para neutralizar así los innumerables perjuicios que este indebido trámite está causando a la parte demandada, contratamos con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., una póliza de seguro, la que reposa en el expediente.
6. En suma, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 602 y 603 del C.G.P. y sabiendo de la misma, adquirimos la caución otorgada por compañía de seguros, como lo posibilita la norma citada al incluirla como una de las variables a escoger cuando se trate de prestar cauciones.
7. Es el único propósito de los demandados, como ya lo resalte, evitar ampliar los múltiples perjuicios que los excesos del demandante están causando, objetivo que se logra constituyendo la póliza que con la interposición de este recurso solicitamos se permita.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al despacho

Se sirva revocar la providencia recurrida en los términos solicitados porque la parte demandante no ha prestado la caución a la que se refiere el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. y la parte demandada prestó la caución a la que se refiere el artículo 603 del C.G.P.; o, en su defecto, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Señor Juez, respetuosamente,



ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO

C.C.: 19.098.376 de Bogotá

T.P. : 19.535 del C.S.J.

RE: Rad: 11001310304220160039700

Gestion Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdoejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Vie 8/09/2023 14:37
 Para: Alejandro Hernandez Moreno <gerenciaahm@gmail.com>

*Oficio
80*

ANOTACION

Radicado No. 6684-2023, Entidad o Señor(a): ALEJANDRO HERNÁNDEZ MOR - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solitud: Otras, Observaciones:

RECURSO de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra el auto del 4 de septiembre de 2023//De: Alejandro Hernandez Moreno

<gerenciaahm@gmail.com> Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 14:03// MICS 11001310304220160039700 J2 2F

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

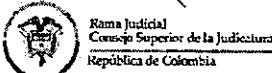
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresar aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
 gdoejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Alejandro Hernandez Moreno <gerenciaahm@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 14:03

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 11001310304220160039700

Ref: Ejecutivo Singular de SLEIMAN TURK contra BA BI DI BU S.A. y otros.

Señor juez:

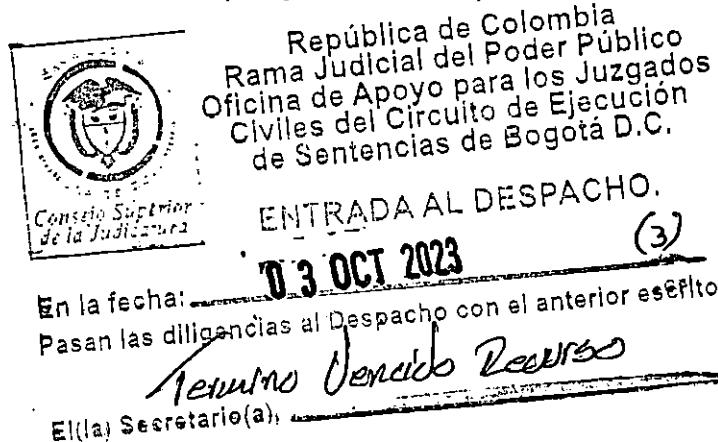
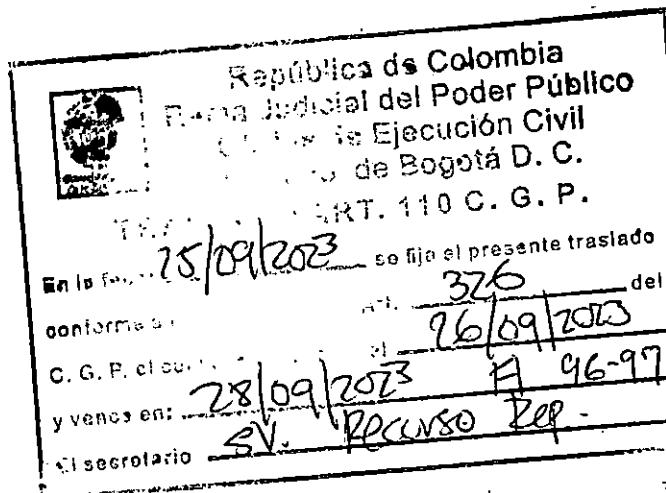
En mi calidad de apoderado de BaBidiBu S.A., remito recursos de reposición y subsidiario de apelación contra su providencia del pasado 4 de septiembre.

Cordialmente,

Alejandro Hernández Moreno

C.C19098376

T.P. 19535



RE: DESCORRO TRASLADO REPOSICION Y ENVIO LINK EXPEDIENTE
110013103042201600397000

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 12/09/2023 15:41
Para:MAPB SA <monroabogadospb@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 6767-2023, Entidad o Señor(a): DERLY RODRIGUEZ MONTES - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Otro, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: **DESCORRO**
TRASLADO REPOSICION //De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:43// SV // FL 1
11001310304220160039700 JDO 2 EJEC CTO

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresar aquí](#)

Atentamente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900



De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:43
Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: DESCORRO TRASLADO REPOSICION Y ENVIO LINK EXPEDIENTE 110013103042201600397000

De: MAPB SA <monroabogadospb@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de septiembre de 2023 8:11 a. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejcccta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DESCORRO TRASLADO REPOSICION Y ENVIO LINK EXPEDIENTE 110013103042201600397000

Señor

JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA EJECUTIVO No 2016-00397

DEMANDANTE SLEIMAN HANNA TURK

DEMANDADOS BABIDIBU S.A. Y OTROS

Asunto: descorro Traslado recurso reposicion - Cumplimiento medidas cautelares y solicitud Envio Link expediente a aseguradora Axa colpatria

DERLY RODRIGUEZ MONTES, mayor de edad, abogada en ejercicio, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia por medio del presente escrito muy respetuosamente al señor juez le solicito:

1. De conformidad con lo establecido en el Art. 298 del C.G.P., (Las Medidas Cautelares se cumplirán inmediatamente y todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo).

Los recursos interpuestos por el apoderado del demandado no son más que más maniobras dilatorias con el fin de no pagar, y evitar consumar las medidas cautelares para poderse insolventar y reafirmar más, la intención de los aquí Demandados y sus apoderados de seguir dilatando la actuación ya que llevan desde el año 2016 es decir 07 años dilatando para no pagar lo ordenado en sentencia por el Hon. Tribunal superior de Distrito Judicial de Bogotá. maniobras que cabe resaltar ya están en manos de la comisión de disciplina judicial, así como de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- vigilancia Judicial de este expediente. No obstante, y verbi gracia de discusión , se le reafirma al apoderado de los demandados QUE YA EXISTE SENTENCIA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, que ordenó pagar las sumas de dinero, y su escrito dilatorio donde supuestamente la parte demandante debe prestar caución, no tiene asidero Legal alguno.

En estos términos con todo respeto, Señor Juez, No pienso referirme más al escrito dilatorio denominado "reposición y apelación de medidas cautelares".

2. muy cordialmente le solicito se sirva enviar el Link completo de este expediente Judicial a la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, a los siguientes correos electrónicos:

-luisfernando@companialegalyajustes.com.co; asistente@companialegalyajustes.com.co

de donde escribió el Señor Luis Fernando Rodriguez Ramires, como apoderado de Axa Colpatria, manifestando que tocaba enviar todo el proceso u el link para tramitar el siniestro.

-servicioalcliente@axacolpatria.co ; defensoria@consuelorodriguezvalero.com; correos de donde escribió la Señora Maribel Vivas Hernández- líder Jurídica de Seguros, salud y Capitalización de axa Colpatria seguros S.A.,manifestando que tocaba enviar todo el proceso u el link para tramitar el siniestro

3. luego del envío del Link del expediente, muy respetuosamente le solicito REQUERIR axa Colpatria seguros S.A., para que pongan el dinero de dicha caución a disposición de este Juzgado, sin aducir que esto es un contrato de seguro de siniestro sino es una caución judicial, con las consecuencias de los intereses moratorios de que trata el Art. 1080 del Código de los Comerciantes.

Del señor Juez,

Atentamente

DERLY RODRIGUEZ MONTES
T.P. No 231.549 Del C.S. De La J.
Apoderada Parte Actora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO.

03 OCT 2023

(3)

En la fecha: _____
Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Descorre traslado Recurso y otro.
El(a) Secretario(a), _____